

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 427/2014

GRUPO MONUMENTAL DE DESARROLLO, S.A. DE  
C.V.

VS

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE  
HIDALGO.

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0431 ✓

*"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"*

México, Distrito Federal, a nueve de febrero del dos mil quince.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Por escrito presentado en esta Dirección General el dieciocho de julio del dos mil catorce, el C. RUBÉN OLVERA RIVERA, representante legal de la empresa GRUPO MONUMENTAL DE DESARROLLO, S.A. DE C.V. promovió inconformidad contra actos de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE HIDALGO derivados de la licitación pública nacional No. LO-913005997-N175-2014, celebrada para la "RECONSTRUCCIÓN C.E. CALNALI-PAPATLATA, DEL KM. 0+000 AL KM. 20+000, UBICADA EN LA LOCALIDAD DE PAPATLATA, MUNICIPIO DE CALNALI, HIDALGO (SEGUNDO PROCEDIMIENTO)."

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo número 115.5.2140 del primero de agosto del dos mil catorce (fojas 052 a 057), esta unidad administrativa tuvo por presentada la inconformidad de mérito y solicitó a la convocante rindiera informe previo así como circunstanciado en el asunto de mérito.

Asimismo, se negó la suspensión de oficio solicitada por la empresa inconforme.

**TERCERO.** Por oficios recibidos en esta Dirección General el catorce de agosto del dos mil catorce (fojas 058 a 073), la convocante rindió informe previo señalando que los recursos autorizados para la licitación de mérito son **federales** con cargo al Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), que el monto adjudicado para la licitación de

mérito es de \$ 27,808,200.26 ( veintisiete millones, ochocientos ocho mil, doscientos pesos, 26/100 m.n.), proporcionó los datos de la empresa tercero interesada, indicando que tanto la empresa actora como la adjudicada participaron en el concurso controvertido en forma individual, señaló que el plazo de ejecución de los trabajos era de 180 (ciento ochenta) días naturales iniciando el veintiuno de julio del dos mil catorce y concluyendo el dieciséis de enero del dos mil quince, así como las razones por las que estimaba no era pertinente decretar la suspensión del procedimiento de mérito.

**CUARTO.** Por oficios recibidos en esta Dirección General el **diecinueve de agosto del dos mil catorce** (fojas 148 a 169) y el **veintidós de agosto del dos mil catorce** (fojas 170 a 173) la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión.

**QUINTO.** Por acuerdo **115.5.2341** del **veintinueve de agosto de dos mil catorce** (fojas 187 a 190) esta autoridad tuvo por recibido el informe previo rendido por la convocante y por admitida a trámite la inconformidad de mérito y corrió traslado a la empresa adjudicada **OPERADORA MERSI, S.A. DE C.V.**, para que en su carácter de tercero interesado, manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la inconformidad de marras y aportara las pruebas que estimara pertinentes, requiriéndole que ello fuera a través de representante legal que acreditara personalidad mediante instrumento público, y que designara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

De igual forma, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos y lo puso a la vista del inconforme para los efectos del artículo 89, párrafo sexto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**SEXTO.** Mediante escrito recibido en esta Dirección General el **doce de septiembre del dos mil catorce** (fojas 245 a 249) la empresa **OPERADORA MERSI, S.A. DE C.V.** pretendió desahogar el derecho de audiencia otorgado mediante proveído **115.5.2341** (fojas 187 a 190).

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo **115.5.2520** del **diecisiete de septiembre del dos mil**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 427/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.0431**

**-3-**

catorce (fojas 272 a 274) esta autoridad determinó extemporáneo el escrito de derecho de audiencia presentado por **OPERADORA MERSI, S.A. DE C.V.** (fojas 245 a 249).

Asimismo, en dicho proveído se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora así como por la convocante y abrió periodo de alegatos.

**OCTAVO.** Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró el **veintinueve de enero del dos mil quince** cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son **federales** provenientes del *Fondo Nacional de Desastres (FONDEN)*, como lo informó la convocante en los oficios

427/2014  
Resolución 115.5. 0431

-4-

recibidos en esta Dirección General el **catorce de agosto del dos mil catorce** (fojas 058 a 073).

**SEGUNDO. Oportunidad.** El plazo para interponer la inconformidad en contra del acto de fallo se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice, lo siguiente:

*"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública..."*

Como se lee, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado el acto impugnado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 017 a 031, tomo I, informe circunstanciado) tuvo verificativo el **once de julio del dos mil catorce**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **catorce al veintiuno de julio del dos mil catorce**, sin contar los días **doce y trece de julio** por ser inhábiles.

Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **dieciocho de julio del dos mil catorce**, como se acredita con el acuse de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 427/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.0431**

**-5-**

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo del **once de julio del dos mil catorce** (fojas 017 a 031, tomo I, informe), y
- b) La empresa actora presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **nueve de julio del dos mil catorce** (fojas 012 a 015, tomo I, informe).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

**CUARTO. Personalidad.** Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada por el **C. RUBÉN OLVERA RIVERA**, quién acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa **GRUPO MONUMENTAL DE DESARROLLO, S.A. DE C.V.**, ello en términos de la copia certificada que obra en autos de la copia certificada de la póliza No. 827 otorgada ante la fe del Corredor Público No. 4 de Pachuca, Hidalgo (fojas 029 a 051).

**QUINTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE HIDALGO**, convocó el **veinticuatro de junio del dos mil catorce** la licitación pública nacional No. **LO-913005997-N175-2014**, celebrada para la **“RECONSTRUCCIÓN C.E. CALNALI-PAPATLATA, DEL KM. 0+000 AL KM. 20+000, UBICADA EN LA LOCALIDAD DE PAPATLATA, MUNICIPIO DE CALNALI, HIDALGO (SEGUNDO PROCEDIMIENTO).”**

2. El **dos de julio del dos mil catorce** se efectuó la junta de aclaraciones del concurso impugnado.

3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **nueve de julio del dos mil catorce**.

4. El **once de julio del dos mil catorce**, se emitió el fallo correspondiente.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**SEXTO. Hechos motivo de inconformidad.** La empresa inconforme plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación inicial (fojas 001 a 011), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se



cita:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."<sup>1</sup>

En esa tesitura, para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación antes referido, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por el promovente, en los que, sustancialmente plantea lo siguiente, respecto del acto de fallo del concurso controvertido:

a) El fallo impugnado contraviene los artículos 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 39, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en razón de que la convocante no señaló con precisión y exactitud las razones que motivaron la adjudicación a favor de **OPERADORA MERSE, S.A. DE C.V.** (foja 003).

b) La convocante omite señalar el nombre y cargo de los servidores públicos responsables de la evaluación de las proposiciones, situación que contraviene el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (foja 003).

<sup>1</sup> Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599

- c) Su representada aplicó los cargos adicionales de 5/1000 (cinco al millar) de conformidad con la convocatoria y la Ley de la Materia de ahí que la primera causa de desechamiento de su oferta sea contraria a derecho (foja 005).
- d) La convocante contraviene el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en razón de que no funda y motiva la segunda causa de desechamiento de su propuesta relativo al "Factor del Salario Real", además de que en convocatoria no se solicitó para el cálculo de ese factor se utilizaran únicamente las cuotas patronales, estando el cálculo apegado también a las disposiciones de la Ley del Seguro Social (fojas 006 y 007).
- e) Al ser calificada su propuesta técnica como solvente desde el punto de vista técnico, a su representada se le debió otorgar el puntaje máximo desde el punto de vista económico y adjudicarle el contrato de mérito en razón de que presentó el precio más bajo (fojas 007 y 008).

**SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.** A continuación se procede al examen sucinto de los motivos de inconformidad expuestos por la empresa inconforme en el escrito inicial de Inconformidad los cuales, según sea necesario y tomando en cuenta la similitud entre los mismos, serán estudiados en forma conjunta de conformidad con el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

**"AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.** Es obvio que *ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto*, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial





*de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”<sup>2</sup>*

**1. Motivo de inconformidad relativo a que en el Documento E-1 “Análisis, Cálculo e Integración del Precio Unitario” se calculó correctamente el cargo adicional del cinco al millar correspondiente a inspección y supervisión.**

Por cuestión de método se procede al estudio del motivo de inconformidad marcado con el **inciso c)** del Considerando **SEXTO** anterior.

Aduce en esencia la empresa inconforme que (foja 005) sí aplicó correctamente los cargos adicionales de 5/1000 (cinco al millar) de conformidad con la convocatoria y la Ley de la Materia de ahí que la **primera causa de desechamiento** de su oferta sea contraria a derecho, señalando además que la causa de descalificación de la convocatoria invocada, a saber la establecida en el numeral 17 fracción 11 de convocatoria, no es aplicable al caso concreto.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dicho motivo de impugnación resulta **infundado**.

En primer término, es necesario determinar respecto de aquellos aspectos sobre los cuales versó la **primera causa de desechamiento** de la propuesta de la empresa inconforme.

Señala sobre el particular el acto de fallo de la licitación de mérito, lo siguiente (fojas 024 a 026, tomo I, informe):

<sup>2</sup> Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.

Gobierno del Estado de Hidalgo  
Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial  
Carretera México - Pachuca km. 87.5, Ex-centro Minero, edificio II-B, planta baja, Col. Venta Prieta,  
C.P. 42080, Pachuca de Soto, Hidalgo, TEL. (01-771) 717-8000 EXT. 8681, 8747 8742 y fax. (01-771)  
717-8045

Fallo del Procedimiento por Licitación Pública Nacional  
No. LO-913005997-N175-2014

el licitante sean aceptables, es decir que sean acordes con las condiciones vigentes en el mercado de la zona y puedan ser pagados por la convocante.

Fundamento

De conformidad a lo que establece la convocatoria a la licitación pública en el capítulo IV.- Evaluación y adjudicación; numeral 8.1.- Causales para desechar la propuesta económica; Numeral 8.1.8.- Catálogo de conceptos, fracción 7.- Cuando el importe total de la propuesta económica, sea mayor al importe del presupuesto base de la convocante autorizada para la ejecución de la obra objeto de esta licitación. Por presentar uno o varios precios unitarios no aceptables. Y en tal virtud la convocante no cuente con la suficiencia presupuestal para la adjudicación y su contratación.

A tal efecto el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas determina en el artículo 65.- Para la evaluación económica de las proposiciones bajo el mecanismo de evaluación binario, se deberán considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

II.- Que los precios a costo directo de los insumos propuestos por el licitante sean aceptables, es decir, que sean menores, iguales o no rebasen considerablemente el presupuesto de la obra elaborado previamente por la convocante como parte del proyecto ejecutivo. (...)

Y el artículo 69 del Reglamento anteriormente citado, establece que: (...) Se consideran causas para el desechamiento de las proposiciones las siguientes:

II.- El incumplimiento de las condiciones (...), económicas (...) de las cuales se haya establecido expresamente en la convocatoria a la licitación pública que afectarían la solvencia de la proposición.

Resolución: Por el motivo y fundamento encuadrados en la causal No. 1, es procedente decretar, esta proposición como no solvente y desechada.

2.- Grupo Monumental de Desarrollo, S.A. de C.V.

Causal No.1.

Requisita incorrectamente el documento E-1.- Análisis, Cálculo e integración del Precio unitario.

Motivo:

No cumple con lo establecido en el aspecto económico de la convocatoria a la licitación, por la siguiente causa:

El licitante aplica el 0.5025% por concepto de inspección y supervisión, lo que es incorrecto ya que debe ser 5 al millar (CD).

Fallo del procedimiento por Licitación Pública Nacional No. LO-913005997-N175-2014, de fecha 11 de julio del 2014. Obra: Reconstrucción C.E. Calnali - Papatlatla, del Km. 0+000 al Km. 20+000, ubicada en la localidad de Papatlatla, Municipio de Calnali, Hgo. (Segundo Procedimiento)

000024

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 427/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.0431

-11-



SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PROGRAMAS DE OBRA

Gobierno del Estado de Hidalgo

Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial

Carretera México - Pachuca km. 87.5, Ex-centro Minero, edificio II-B, planta baja, Col. Venta Prieta, C.P. 42080, Pachuca de Soto, Hidalgo, TEL. (01-771) 717-8000 EXT. 8681, 8747 8742 y fax. (01-771) 717-8045

Fallo del Procedimiento por Licitación Pública Nacional No. LO-913005997-N175-2014

Incumpliendo con los términos y requisitos que establece la convocatoria a la licitación en el capítulo IV.- Evaluación y adjudicación; Numeral 1.- Evaluación; fracción 2.- Con fundamento a lo establecido por el reglamento en el artículo 63.- para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicara el siguiente mecanismo; ii.- de puntos y porcentajes; que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación pública. En la licitación pública deberán establecerse los rubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; (...); fracción 3.- Con fundamento en lo que establece el acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas, emitido por la secretaria de la función pública y publicado en el diario oficial de la federación el jueves 9 de septiembre del 2010.

En la propuesta económica los rubros a considerar serán:

a).- Precio.- Para evaluar este rubro, se deberá excluir del precio ofertado por el licitante el impuesto al valor agregado y solo se considerará el precio neto propuesto. (...).

Para llevar a cabo la evaluación de la propuesta económica, la convocante deberá verificar que el análisis, cálculo e integración de los precios cumplan con la condición de pago establecida en la convocatoria o invitación en términos del artículo 45 de la ley de obras. En caso de incumplimiento en la integración de los precios, que no pueda subsanarse mediante requerimiento de aclaraciones, documentación o información al licitante en términos del artículo 38 cuarto párrafo de la ley de obras y que no impliquen una causal de desechamiento prevista en la convocatoria, la convocante se abstendrá de otorgar puntuación o unidades porcentuales en este rubro, por no contar con los elementos suficientes para verificar el precio ofertado; b); la III y la IV.- la proposición solvente más conveniente para el estado, será aquella que reúna la mayor puntuación o unidades porcentuales conforme a lo dispuesto en el numeral sexto de los lineamientos emitido por la secretaria de la función pública y publicado en el diario oficial de la federación en jueves 9 de septiembre del 2010; Numeral 15.- Criterios de evaluación económica; fracción 12.- Que con fundamento en los lineamientos que para el efecto emite la secretaria de la función pública en el diario oficial de la federación (sección tercera-contratación de obras.- noveno) del jueves 9 de septiembre de 2010, para llevar a cabo la evaluación de la propuesta económica, la convocante verificara que el análisis, cálculo e integración de los precios cumplan con la condición de pago establecida en la convocatoria en los términos del artículo 45 de la ley de obras. En caso de incumplimiento en la integración de precios, que no pueda subsanarse mediante requerimiento de aclaraciones, documentación o información al licitante en términos del artículo 38 cuarto párrafo de la ley de obras y que no impliquen una causal de desechamiento prevista en la convocatoria o invitación, la convocante se abstendrá de otorgar puntuación o unidades porcentuales en este rubro, por no contar con los elementos suficientes para verificar el precio ofertado.

Fallo del procedimiento por Licitación Pública Nacional No. LO-913005997-N175-2014, de fecha 11 de julio del 2014. Obra: Reconstrucción C.E. Calnali - Papatlalpa, del Km. 0+000 al Km. 20+000, ubicada en la localidad de Papatlalpa, Municipio de Calnali, Hgo. (Segundo Procedimiento)

Ex Centro Minero Edificio No. 2-B Planta Baja, Col. Venta Prieta, Pachuca de Soto, Hgo., C.P. 42080 Tel. (771) 717 81 91 Fax. 717 82 57

005025

427/2014  
Resolución 115.5. 0431

-12-

Gobierno del Estado de Hidalgo  
Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial  
Carretera México - Pachuca km. 87.5, Ex-centro Minero, edificio II-B, planta baja, Col. Venta Prieta,  
C.P. 42080, Pachuca de Soto, Hidalgo, TEL. (01-771) 717-8000 EXT. 8681, 8747 8742 y fax. (01-771)  
717-8045

Fallo del Procedimiento por Licitación Pública Nacional  
No. LO-913005997-N175-2014

Fundamento.

De conformidad a lo que establece la Convocatoria a la Licitación Pública en el Capítulo IV.- Evaluación y Adjudicación; Numeral 16.- Causales para desechar la propuesta económica; fracción. 2.- Cuando no se ajuste sustancialmente a uno o varios de los requisitos solicitados en cada uno de los documentos que la integran; fracción 8.- Cuando no se consideren los acuerdos o aclaraciones tomados o dados a conocer en la junta de aclaraciones; Numeral 17.- Análisis, cálculo e integración de precio unitario, fracción 11.- Cuando no aplique los cargos adicionales del 5/1000 (cinco al millar) por servicio de vigilancia, inspección y control que realiza la Secretaría de la Función Pública sobre el costo directo, y lo suma después de la utilidad. Y el documento E-1.- Análisis, Cálculo e Integración del Precio unitario, el que establece, en los costos y cargos unitarios, dice: (CA) cargos adicionales (Inspección y Supervisión) =0.5%(CD). Con fundamento en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

Y Se establece en el acta de junta de aclaraciones para la licitación pública nacional No. LO-913005997-N175-2014 de fecha 2 de julio del 2014, en el numeral 4.- Se informa a los licitantes que en el capítulo III.- Preparación e integración de las proposiciones.- numeral 3 Formato, identificación, firma y folio; fracción 4.- Para requisitar cada uno de los documentos, deberán utilizar los formatos específicos proporcionados por la convocante en la convocatoria estos servirán como guía de llenado, pero el licitante podrá optar por presentarlos en formatos propios sujetándose invariablemente a los requisitos exigidos en los términos establecidos por la convocante en los propios formatos que se proporcionan, (...).

Y el reglamento de la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas en el artículo 220 establece: Los cargos adicionales son las erogaciones que debe realizar el contratista, por estar convenidas como obligaciones adicionales que se aplican después de la utilidad del precio unitario porque derivan de un impuesto o derecho que se cause con motivo de la ejecución de los trabajos (...).

Y como lo establece la Ley Federal de Derechos, en el capítulo XII; de la Secretaría de la Función Pública; sección segunda; inspección y vigilancia; en el artículo 191. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las Leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

6 / 11

Fallo del procedimiento por Licitación Pública Nacional No. LO-913005997-N175-2014, de fecha 11 de julio del 2014. Obra: Reconstrucción C.E. Calnali - Papatlatla, del Km. 0+000 al Km. 20+000, ubicada en la localidad de Papatlatla, Municipio de Calnali, Hgo. (Segundo Procedimiento)

[...]

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 427/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.0431

-13-

En esa tesitura de la atenta lectura al fallo impugnado, se desprende con toda claridad que la **primera causa de desechamiento** de la propuesta de la empresa actora versa sobre una **elaboración incorrecta del Documento E-1 "Análisis, Cálculo e Integración del Precio Unitario"**, en razón de que la inconforme aplica el **0.5025 % por concepto de inspección y supervisión en lugar del 5 al millar (entiéndase 5/1000 o 0.005)**.

Ahora bien, resulta pertinente determinar lo solicitado en convocatoria en relación con el cargo adicional del 5 al millar relativo a la inspección y vigilancia de la obra:

CONVOCATORIA (fojas 891, 892, 894, 938 y 939, tomo II, informe)

[...]

### 3.1.- FORMATO E IDENTIFICACIÓN

1.- EL LICITANTE PRESENTARÁ UN ORIGINAL IMPRESO DE SU PROPOSICIÓN Y DEBERÁ CONTENER LA PROPUESTA TÉCNICA INTEGRADA POR LOS DOCUMENTOS T-1 AL T-7 Y LA **PROPUESTA ECONÓMICA INTEGRADA POR LOS DOCUMENTOS E-01, AL E-12, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN SU EXISTENCIA LEGAL Y QUE ES DIFERENTE A ESTAS,**

[...]

4.- PARA REQUISITAR CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS, DEBERÁN UTILIZAR LOS **FORMATOS ESPECÍFICOS PROPORCIONADOS POR LA CONVOCANTE EN LA CONVOCATORIA ESTOS SERVIRÁN COMO GUÍA DE LLENADO, PERO EL LICITANTE PODRÁ OPTAR POR PRESENTARLOS EN FORMATOS PROPIOS SUJETÁNDOSE INVARIABLEMENTE A LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA CONVOCANTE EN LOS PROPIOS FORMATOS QUE SE PROPORCIONAN, ASÍ COMO EN EL FORMULARIO TÉCNICO Y ECONÓMICO, Y LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN. (ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO)**

[...]

4.3.- PROPUESTA ECONÓMICA

427/2014  
Resolución 115.5. 0431

-14-

**1.- DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA PROPUESTA ECONÓMICA (ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO)**

EL LICITANTE ACEPTARÁ Y PREPARARÁ SU PROPUESTA ECONÓMICA UTILIZANDO PARA ELLO EL FORMULARIO CON LOS DOCUMENTOS ANEXOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN Y LOS INTEGRARÁ DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU REGLAMENTO EN LO QUE A CADA UNO CORRESPONDA, ASÍ COMO LA LEY DEL IMSS Y SU REGLAMENTO, LEY DEL INFONAVIT, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY DEL ISR Y LA NORMATIVIDAD Y DISPOSICIONES APLICABLES.

NÚM.	NOMBRE DEL DOCUMENTO
E-1	ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DEL PRECIO UNITARIO, (art. 45 fracc. I del regl.)

[...]

E-1.-ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DEL PRECIO UNITARIO. Artículo 45 fracción I del reglamento. 1.- DEL 100% DEL CATÁLOGO DE CONCEPTOS.	E-1 DOCUMENTO
--	------------------

[...]

ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DEL PRECIO UNITARIO		HOJA DE
No.	CONCEPTO	UNIDAD: CANTIDAD
A- (CD) COSTO DIRECTO	= Suma 1 (MATERIALES) + 2 (MANO DE OBRA) + 3 (MAQUINARIA Y EQUIPO + 4 (HERRAMIENTA)	
COSTOS Y CARGOS UNITARIOS		
B- (CI) COSTO INDIRECTO	= I (CD)	
C=SUBTOTAL DE A+B		
D- (CF) COSTO POR FINANCIAMIENTO	= F (CD + CI)	
E=SUBTOTAL DE C+D		
F- (CU) CARGO POR UTILIDAD	= U (CD + CI + CF)	
G=SUBTOTAL DE E+F		
H- (CA) CARGOS ADICIONALES (INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN) = CINCO AL MILLAR X(CD)		
PRECIO UNITARIO=G+H		

[...]

Así las cosas, de la atenta lectura a la convocatoria del concurso impugnado, se



desprende con toda claridad que los licitantes:

❖ Podían presentar la información solicitada en los formatos anexos a la convocatoria en forma libre, siempre y cuando el formato exhibido contara con la información requerida por la convocante para la propuesta técnica o bien la económica.

❖ Debían presentar dentro de su propuesta económica el **Documento E-1.- Análisis, Cálculo e Integración del Precio Unitario**, en el cual se analizarían la totalidad de los precios unitarios de los conceptos de trabajo de la oferta.

❖ Los licitantes debían contemplar dentro del **Documento E-1**, como cargo adicional el **5 al millar (5/1000) por concepto de inspección y supervisión de la obra**, considerándolo después de la utilidad en el cálculo de los precios unitarios de los conceptos de trabajo de la obra licitada.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el cargo adicional de 5 al millar por los conceptos de inspección y vigilancia tiene sustento en los artículos 45, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 45 apartado A, fracción I, 185 y 220 de su Reglamento, así como 191 de la Ley Federal de Derechos, en donde se establece en esencia:

a) Que entre las modalidades de pago de los contratos de obra pública está la de precios unitarios, estando facultadas las dependencias y entidades para solicitar el análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo,

b) Que por precio unitario se entiende el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto terminado, el cual se integra entre

otros, por los cargos adicionales,

c) Que los cargos adicionales son las erogaciones que debe realizar el contratista, por estar convenidas como obligaciones adicionales que se aplican después de la utilidad del precio unitario porque derivan de un impuesto o derecho que se cause con motivo de la ejecución de los trabajos los cuales no forman parte de los costos directos, indirectos y por financiamiento, ni del cargo por utilidad, y

d) Que por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Señalan en lo que aquí interesa los referidos preceptos, lo siguiente:

#### LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

*“Artículo 45. Las dependencias y entidades deberán incorporar en las convocatorias a las licitaciones, las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones en la ejecución de los trabajos, ajustándose a las condiciones de pago señaladas en este artículo.*

*Las condiciones de pago en los contratos podrán pactarse conforme a lo siguiente:*

*I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;*

*[..]”*

#### REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

*“Artículo 45.- Además de los documentos referidos en el artículo 44 de este Reglamento, las dependencias y entidades, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, requerirán:*





**A. Tratándose de obras cuyas condiciones de pago sean sobre la base de precios unitarios:**

**I. Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo, determinados y estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales, donde se incluirán los materiales a utilizar con sus correspondientes consumos y costos, y de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción con sus correspondientes rendimientos y costos;**

[...]

**“Artículo 185.- Para los efectos de la Ley y este Reglamento, se considerará como precio unitario el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto terminado y ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad.**

**El precio unitario se integra con los costos directos correspondientes al concepto de trabajo, los costos indirectos, el costo por financiamiento, el cargo por la utilidad del contratista y los cargos adicionales.”**

**“Artículo 220.- Los cargos adicionales son las erogaciones que debe realizar el contratista, por estar convenidas como obligaciones adicionales que se aplican después de la utilidad del precio unitario porque derivan de un impuesto o derecho que se cause con motivo de la ejecución de los trabajos y que no forman parte de los costos directos, indirectos y por financiamiento, ni del cargo por utilidad.**

Únicamente quedarán incluidos en los cargos adicionales aquéllos que deriven de ordenamientos legales aplicables o de disposiciones administrativas que emitan autoridades competentes en la materia, como derechos e impuestos locales y federales y gastos de inspección y supervisión.

**Los cargos adicionales deberán incluirse al precio unitario después de la utilidad y solamente serán ajustados cuando las disposiciones legales que les dieron origen establezcan un incremento o decremento para los mismos.**

## LEY FEDERAL DE DERECHOS

**“Artículo 191. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.**

*Las oficinas pagadoras de las dependencias de la administración pública federal centralizada y paraestatal, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe del derecho a que se refiere el párrafo anterior.*

*En aquellos casos en que las Entidades Federativas hayan celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en esta materia con la Federación, los ingresos que se obtengan por el cobro del derecho antes señalado, se destinarán a la Entidad Federativa que los recaude, para la operación, conservación, mantenimiento e inversión necesarios para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, en los términos que señale dicho convenio y conforme a los lineamientos específicos que emita para tal efecto la Secretaría de la Función Pública.*

*Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, que no estén destinados a las Entidades Federativas en términos del párrafo anterior, se destinarán a la Secretaría de la Función Pública, para el fortalecimiento del servicio de inspección, vigilancia y control a que se refiere este artículo."*

Habiendo hechas las anteriores precisiones, y teniendo a la vista la propuesta de la empresa inconforme, en particular el **Documento E-1.- Análisis, Cálculo e Integración del Precio Unitario** (visible en fojas 992 a 1037, tomo II, informe) se reitera por esta autoridad que el motivo de inconformidad a estudio deviene **infundado**.

Lo anterior en razón de que tal y como lo afirmó la convocante en la **primera causa de desechamiento** de la propuesta de la accionante, **GRUPO MONUMENTAL DE DESARROLLO, S.A. DE C.V.** en lugar de utilizar el porcentaje de cinco al millar (5/1000 o 0.0005) para incorporar el cargo adicional por inspección y supervisión (establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos) en sus precios unitarios, determinó utilizar en su fórmula un porcentaje de **0.5025%**.

Lo anterior se corrobora con la transcripción que a manera de ejemplo que se efectúa del análisis de precio unitario identificado con el número **I0146** de la oferta de la empresa inconforme (foja 992, tomo II, informe):

-----INICIA REPRODUCCIÓN-----

**ANÁLISIS DE PRECIO UNITARIO I0146**

# SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 427/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.0431

-19-

Página 1 de 46

<b>GRUPO MONUMENTAL DE DESARROLLO S.A. DE C.V.</b>		0009-1 <b>DOCUMENTO E-1</b>	
Cliente: SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO			
Concurso No. LO-S13005997-N175-2014			
Obra: Reconstrucción E. Ceñalá-Papatlala, del Km 0+000 al Km 20+000, ubicada en la localidad de Papatlala, Municipio de Ceñalá, Hgo. (Segundo Procedimiento).		Duración: 180 días naturales	
Ubicación: Ceñalá, Hgo.		Fecha: 08/07/2014	
Entidad Federativa: Hidalgo		Inicio Obra: 21/07/2014	
Nombre del Titular: L.C. Lisad Portaza Parrita		Fin Obra: 16/01/2015	
Cargo: Directora General de Administración de Programas de Obra.			
Lugar: Carretera México-Pachuca Km. 87.5, Ex-Centro Minero, Edificio II-B Planta Baja, PACHUCA DE SOTO HGO., Hidalgo			

### ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS

Código	Concepto	Unidad	P. Unitario	Op.	Cantidad	Importe	%
Partida: A		Análisis No. 10					
Análisis: 10148		M3			4,412.2900	\$120,720.25	
EXTRACCIÓN DE DERRUMBES Y AZOLVES, DE ACUERDO CON SU CLASIFICACIÓN, A CUALQUIER PROFUNDIDAD							
<b>MANO DE OBRA</b>							
02-0010	CUADRILLA No 1 ( 1 PEON )	JOR	\$186.87	*	0.006645	\$1.24	5.18%
<b>SUBTOTAL: MANO DE OBRA</b>						\$1.24	5.18%
<b>EQUIPO Y HERRAMIENTA</b>							
EQTRAXC	CARGADOR SOBRE LLANTAS CAT 920	HR	\$426.28	*	0.053206	\$22.68	94.82%
<b>SUBTOTAL: EQUIPO Y HERRAMIENTA</b>						\$22.68	94.82%
<b>(CD) COSTO DIRECTO</b>						\$23.92	100.00%
<b>(CI) INDIRECTOS</b>						8.3276%	\$1.99
<b>SUBTOTAL1</b>						\$25.91	
<b>(CF) FINANCIAMIENTO</b>						0.1048%	\$0.05
<b>SUBTOTAL2</b>						\$25.94	
<b>(CU) UTILIDAD</b>						5.0000%	\$1.30
<b>SUBTOTAL3</b>						\$27.24	
<b>CARGOS ADICIONALES</b>							
<b>(CA) Cargos Adicionales y Costo Directo</b>						0.502500%	\$0.12
<b>PRECIO UNITARIO (CD+ CIG+ CIG+CF+CU+CA)</b>						\$27.36	
* VEINTISIETE PESOS 36/100 M.N. *)							

000992

ADMINISTRADOR UNICO ING. RUBEN OLVERA RIVERA

De ahí que resulte evidente para esta autoridad que el desechamiento de la empresa actora se ajustó a lo previsto en los antes transcritos artículos 45, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 45 apartado A, fracción I, 185 y 220 de su Reglamento, 191 de la Ley Federal de Derechos, así como en los diversos artículos 31, fracción XXIII, de la Ley de la Materia y 69, fracción II y VI de su Reglamento, y segundo, lineamiento noveno, fracción II, inciso a), párrafo cuarto, del "ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas" (en adelante "ACUERDO") publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre del dos mil diez.

Preceptos en donde se señala con toda claridad que:

- ❖ Los licitantes al formular propuestas en los que la modalidad de pago sea a través de precios unitarios deben considerar forzosamente los cargos adicionales previstos en los ordenamientos legales en forma de impuestos o derechos que se causen con motivo de la ejecución de los trabajos y en el caso en particular el derecho de cinco al millar (5/1000 o 0.0005) por el concepto de servicio de vigilancia, inspección y control,
- ❖ Será causa de desechamiento el incumplimiento de condiciones económicas establecidas en convocatoria que afecten la solvencia de la propuesta y de aquéllas características que por la complejidad de los trabajos a realizar su falta de inclusión en la propuesta afecte la solvencia de la misma, y
- ❖ Que el análisis e integración de precios unitarios en forma incorrecta será causa para no otorgar puntaje económico e incluso para desechar la propuestas si así fue establecido en convocatoria del concurso respectivo.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 427/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.0431

-21-

Señalan en lo que aquí interesa los artículos 31, fracción XXIII, de la Ley de la Materia y 69, fracción II y VI de su Reglamento, así como el artículo segundo, lineamiento noveno, fracción II, inciso a), párrafo cuarto, del "ACUERDO", lo siguiente:

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

**"Artículo 31.-** La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

[...]

**XXIII. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones,** entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

[...]

**REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

**Artículo 69.-** La convocatoria a la licitación pública deberá contener una relación de las causas de desechamiento de proposiciones, las cuales deberán estar vinculadas a los criterios de evaluación que para cada caso se establezcan, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIII del artículo 31 de la Ley.

Se consideran causas para el desechamiento de las proposiciones, las siguientes:

[...]

**II. El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas respecto de las cuales se haya establecido expresamente en la convocatoria a la licitación pública que afectarían la solvencia de la proposición;**

[...]

**VI. Aquellas que por las características, magnitud y complejidad de los trabajos a realizar, la convocante determine establecer expresamente en la convocatoria a la licitación pública porque afectan directamente la solvencia de la proposición.**

[...]

“ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN DIVERSOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS Y DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS”

“ARTICULO SEGUNDO.

[...]

**NOVENO.-** En los **procedimientos de contratación de obras**, la convocante deberá asignar la puntuación o unidades porcentuales de conformidad con lo siguiente:

II. El total de puntuación o unidades porcentuales de la propuesta económica, deberá tener un valor numérico máximo de 50.

a) **Precio.**

[...]

**Para llevar a cabo la evaluación de la propuesta económica, la convocante deberá verificar que el análisis, cálculo e integración de los precios cumplan con la condición de pago establecida en la convocatoria o invitación en términos del artículo 45 de la Ley de Obras. En caso de incumplimiento en la integración de los precios, que no pueda subsanarse mediante requerimiento de aclaraciones, documentación o información al licitante en términos del artículo 38 cuarto párrafo de la Ley de Obras y que no impliquen una causal de desechamiento prevista en la convocatoria o invitación, la convocante se abstendrá de otorgar puntuación o unidades porcentuales en este rubro, por no contar con los elementos suficientes para verificar el precio ofertado.**

[...]

Cabe señalar que resulta aplicable el referido “Acuerdo” al presente asunto, en razón de que la licitación de mérito fue convocada bajo la **modalidad de precios unitarios** y utilizando el mecanismo de evaluación y adjudicación de **puntos y porcentajes** (ver fojas 894, 902, 903, 906 y 907, tomo II, informe).



De igual forma la causa de desechamiento a estudio, encuentra sustento en los puntos de convocatoria **CAPÍTULO IV.- EVALUACIÓN Y ADJUDICACIÓN, 16.- CAUSALES PARA DESECHAR LA PROPUESTA ECONÓMICA. (Artículo 31, fracción XXIII de la ley), numeral 2 y 4, 17.- ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE PRECIO UNITARIO, numeral 2 y 11**, en los que se establece en esencia, que sería causa de desechamiento de la propuesta económica de los licitantes: **a) el presentar documentos que no ajusten sustancialmente a lo requerido en convocatoria o a las condiciones o requisitos económicos fijados en bases concursales, b) cuando se haya integrado equivocadamente el análisis de precios unitarios y c) no se haya contemplado el cargo adicional del 5/1000 (cinco al millar) por servicio de vigilancia, inspección y control que realiza la Secretaría de la Función Pública.**

Señalan dichos puntos de convocatoria, textualmente, lo siguiente (fojas ):

**"CAPÍTULO IV.- EVALUACIÓN Y ADJUDICACIÓN.**

[...]

**16.- CAUSALES PARA DESECHAR LA PROPUESTA ECONÓMICA.  
(Artículo 31, fracción XXIII de la ley),**

[...]

**2.- Cuando no se ajuste sustancialmente a uno o varios de los requisitos solicitados en cada uno de los documentos que la integran.**

[...]

**4.- Cuando no se cumpla con las condiciones económicas, establecidas en los términos precisados en la convocatoria a la licitación.**

[...]

**17. - ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE PRECIO UNITARIO.**

[...]

2.- Cuando uno o varios de los precios unitarios, no se haya determinado el correcto análisis, calculo e integración, por el procedimiento establecido en el capítulo sexto y demás relativos y aplicables del Reglamento.

[..]

11.- Cuando no aplique los cargos adicionales del 5/1000 (cinco al millar) por servicio de vigilancia, inspección y control que realiza la Secretaría de la Función Pública sobre el costo directo, y lo sume después de la utilidad.

[..]"

Las anteriores consideraciones no se desvirtúan con los argumentos del promovente en el sentido de que (fojas 005) en el cálculo e integración de los precios unitarios sí contempló el porcentaje de 5 al millar, hecho que según su óptica reconoce la propia convocante en la causa de desechamiento a estudio, siendo inaplicable en consecuencia el numeral 11 del punto **17 ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE PRECIO UNITARIO.**

En efecto, resulta **infundado** el argumento ya que contrariamente a lo afirmado por la empresa accionante, de la lectura a la primera causa de desechamiento de su oferta (fojas 024 a 026, tomo I, informe), antes transcrita en el presente considerando, en ningún momento la convocante señala que la empresa inconforme haya cotizado el porcentaje de **5 al millar (5/1000 o 0.005)** requerido en el **Documento E-1** de convocatoria, por el contrario, señala que la empresa inconforme optó por utilizar un porcentaje de **0.5025%**, distinto al requerido en convocatoria para realizar el cálculo del cargo adicional por supervisión, inspección y vigilancia, de ahí el incumplimiento a dicha exigencia de bases de licitación.

Por otra parte, también resultan **infundados** los argumentos de la empresa inconforme en razón de que se limita a señalar que en su análisis de precios unitarios sí contempló el porcentaje del cinco al millar requerido como cargo adicional en el Documento E-1 de convocatoria, sin que hubiera formulado mayor razonamiento de tipo económico o matemático que permitiera a esta autoridad arribar a la



conclusión de que la aplicación del porcentaje de **0.5025%** en el cálculo del cargo adicional por supervisión, inspección y vigilancia pueda considerarse como equivalente al **5 al millar (5/1000 o 0.0005)** requerido en convocatoria para el cálculo de los cargos adicionales en los precios unitarios de la propuesta, y que por ende no afecte la solvencia de la propuesta haberlo incluido.

Argumentos necesarios para acreditar su dicho en razón de que la empresa inconforme efectivamente no contempló el porcentaje de al 5 al millar (5/1000 o 0.0005) requerido en la convocatoria para calcular el cargo adicional en los precios unitarios de su propuesta, sino el de 0.5025%.

En ese sentido el argumento de la empresa actora resulta dogmático e insuficiente para desvirtuar la primera causa de desechamiento de su propuesta.

Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso concreto, en el sentido de que **no puede considerarse como agravio, en el caso como motivo de inconformidad, la mera impugnación de un acto determinado por estimarlo ilegal sino que debe combatirse con razonamientos que demuestren al juzgador que la actuación sujeta a su escrutinio es contraria a derecho.** Dichas tesis a la letra dicen:

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”**<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/105, Página: 66”

**“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”<sup>4</sup>**

Finalmente, se señala por esta autoridad que el cumplimiento a los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria del concurso, **no queda sujeto a la voluntad o interpretación de los licitantes, sino que su cumplimiento resulta forzoso a efecto de no ser sujetos de descalificación y que su propuesta pueda ser considerada solvente y el precio propuesto tomado en cuenta para fines de adjudicación**, ello en términos de los artículos 27, párrafo cuarto, 31, fracción XXIII, y 38, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debiendo considerarse que en procedimientos licitatorios como el que nos ocupa, prevalece el interés del Estado sobre el de los particulares, puesto que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación.

Sustenta lo anterior, la siguiente Tesis en donde el Poder Judicial de la Federación ha precisado que **es requisito indispensable para analizar las ofertas y adjudicar el contrato respectivo, el que se cumplan en su totalidad las bases de licitación, misma que se reproduce en lo que aquí interesa:**

**“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales**

<sup>4</sup> Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 226636. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Común, Tesis: Página: 62



que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. ....Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda... 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria...“<sup>5</sup>

De ahí que se reitera, la empresa inconforme no demuestra que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho en la primera causa de desechamiento de su propuesta.

2. Motivo de inconformidad relativo a la segunda causa de desechamiento de la oferta económica del inconforme concerniente al cálculo del factor del salario real.

Prosiguiendo con el estudio de los motivos de disenso esgrimidos por la empresa actora, a continuación se analiza el motivo de inconformidad marcado con el inciso d)

<sup>5</sup> Tesis emitida en la Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA, ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce el inconforme que (fojas 006 y 007) la convocante contraviene el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en razón de que no funda y motiva la **segunda causa de desechamiento** de su propuesta relativo al "Factor del Salario Real", además de que en convocatoria no se solicitó para el cálculo de ese factor que se utilizaran únicamente las cuotas patronales, estando el cálculo apegado a las disposiciones de la Ley del Seguro Social.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dichos argumentos resultan **infundados**, por las razones que a continuación se precisan.

A fin de realizar un adecuado estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, es pertinente establecer, en **primer lugar** cuáles son las obligaciones que la normatividad de la materia establece para las convocantes, en relación a la forma en cómo deben comunicar a los licitantes el desechamiento de su propuesta, en particular en relación con la **fundamentación y motivación de dicho acto**, al ser la falta de dicho requisito la base del agravio que se estudia.

En primer término es pertinente señalar que es el **acto de fallo en donde las convocantes deben de dar a conocer a los licitantes el resultado de la evaluación**, siendo dicha etapa del procedimiento de contratación en donde se pueden desechar propuestas presentadas, dándolo a conocer en el acta respectiva.

En efecto, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas **es en el acto de fallo en el cual** las convocantes están obligadas a dar a conocer las razones legales, técnicas o económicas que sustenten la determinación de desechar alguna propuesta. Señala dicho precepto lo siguiente:

***"Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:***



**I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;**

[...]"

Ahora bien, en relación con lo anterior, es pertinente señalar que en términos del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los actos administrativos, como es el fallo de licitación, deben estar **fundados y motivados**:

***“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:***

***... V. Estar fundado y motivado.***

[...]"

En relación con lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios en el sentido de que un acto puede **considerarse fundado y motivado** desde el **punto de vista formal** cuando la autoridad emisora del acto controvertido **haya expresado las normas que considere aplicables al caso y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa invocada.**

**Lo anterior condicionado a que se le brinden al afectado por el acto controvertido los “elementos mínimos” para impugnar el razonamiento de la autoridad y defender sus derechos.** Señala al respecto textualmente, la referida tesis de aplicación por analogía, lo siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia**

que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.”<sup>6</sup>

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.”<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Tesis emitida en la Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte, Página: 158. Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 35. Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 674 y 802, páginas 493 y 544.

<sup>7</sup> Tesis emitida en la Novena Época Registro: 182181, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XIV.2o.45 K, Página: 1061.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 427/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.0431

-31-

Una vez precisado lo anterior, de los preceptos legales y las tesis transcritas con antelación, se desprende que en procedimientos de contratación como el que nos ocupa el fallo de adjudicación que emita la convocante **deberá contener**, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- ❖ Una relación de las propuestas que resultaron desechadas, indicando **todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron dicha determinación así como los puntos de convocatoria incumplidos**,
- ❖ La exposición de las causas de desechamiento en el fallo debe ser clara y precisa, manifestando por qué se actualiza el incumplimiento de la propuesta respecto a un requisito de participación fijado en bases, debiendo indicar los puntos de la convocatoria, de la Ley de la Materia y su Reglamento que son invocados, a fin de que el acto se encuentre **fundado así como motivado desde el punto de vista formal** al tenor de las tesis antes transcritas.

Expuesto lo anterior, es conveniente reproducir - *en lo conducente* - el fallo controvertido en donde se asentó la **segunda causa de desechamiento** de la propuesta de la empresa inconforme en el presente asunto (fojas 021 a 024, 027 y 028, tomo II, anexo informe circunstanciado):

-----INICIA REPRODUCCIÓN-----

T. J.

427/2014  
Resolución 115.5. 0431

-32-



SECRETARÍA DE OBRAS  
PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE  
PROGRAMAS DE OBRA

Gobierno del Estado de Hidalgo

Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial

Carretera México - Pachuca km. 87.5, Ex-centro Minero, edificio II-B, planta baja, Col. Venta Prieta,  
C.P. 42080, Pachuca de Soto, Hidalgo, TEL. (01-771) 717-8000 EXT. 8681, 8747 8742 y fax. (01-771)  
717-8045

Fallo del Procedimiento por Licitación Pública Nacional  
No. LO-913005997-N175-2014

Anexo No. 1 Fallo

Resultado de la revisión y evaluación cualitativa de las proposiciones del que se deriva el fallo para la adjudicación del contrato de obra pública a precio unitario.

En la ciudad de Pachuca de Soto, Capital del Estado de Hidalgo, el día 11 de Julio del 2014, en las oficinas de la Dirección de Precios Unitarios, de la Dirección General de Administración de Programas de Obra, de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, sita en: Ex-Centro Minero edificio II-B planta baja, carretera México - Pachuca km. 87.5, Col. Venta Prieta, C.P. 42080, Pachuca de Soto, Hidalgo se procedió a elaborar el fallo del procedimiento por Licitación Pública Nacional No. LO-913005997-N175-2014, para la ejecución de la obra: Reconstrucción C.E. Calnali - Papatlatla, del Km. 0+000 al Km. 20+000, ubicada en la localidad de Papatlatla, Municipio de Calnali, Hgo. (Segundo Procedimiento)

a).- Fundamento

En observancia a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 24, 26 fracción I y 27 fracción I, 30 fracción I, 38, y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los artículos 63, 64 y 65 de su Reglamento y lo establecido en la convocatoria en el capítulo IV.- Evaluación y adjudicación, y el presupuesto autorizado.

b).- Criterios para la evaluación de la solvencia de las condiciones legales, técnicas y económicas de las proposiciones.

Que cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria y no se encuentren en los casos que como causas de desechamiento se incluyen en el capítulo IV evaluación y adjudicación; las causales para desechar su existencia legal, la propuesta técnica, la propuesta económica, así como la proposición, y en base a lo establecido en el artículo 63 fracción II.- de puntos y porcentajes: Que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación pública, los rubros y subrubros referidos, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emite la Secretaría de la Función Pública en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en diario oficial de la federación el jueves 9 de septiembre de 2010, 64 y 65 del ordenamiento legal antes citado.

Fallo del procedimiento por Licitación Pública Nacional No. LO-913005997-N175-2014, de fecha 11 de julio del 2014. Obra: Reconstrucción C.E. Calnali - Papatlatla, del Km. 0+000 al Km. 20+000, ubicada en la localidad de Papatlatla, Municipio de Calnali, Hgo. (Segundo Procedimiento)

Ex-Centro Minero, Edificio No. 2-B Planta Baja, Col. Venta Prieta, Pachuca de Soto, Hgo., C.P. 42080  
Tel. (771) 717 81 81 Fax: 717 82 57

000021



SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 427/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.0431

Gobierno del Estado de Hidalgo
Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial
Carretera México - Pachuca km. 87.5, Ex-centro Minero, edificio II-B, planta baja, Col. Venta Prieta, C.P. 42080, Pachuca de Soto, Hidalgo, TEL. (01-771) 717-8000 EXT. 8681, 8747 8742 y fax. (01-771) 717-8045

Fallo del Procedimiento por Licitación Pública Nacional No. LO-913005997-N175-2014

La Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, tiene a bien elaborar el presente fallo para la adjudicación del contrato de obra pública a precio unitario, en el que se hace constar la evaluación de la proposición en las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y las razones para aceptarla o desecharla:

1.- Relación de licitantes que participaron:

Table with 4 columns: No., Licitante, Monto total de la proposición Sin I.V.A., Plazo de Ejecución en Días Naturales. It lists three bidders: Operadora Mersi, S.A. de C.V., Grupo Monumental de Desarrollo, S.A. de C.V., and c. Socorro Vázquez Garrido.

1.- Licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes técnicamente

Table with 3 columns: No., Licitantes, Puntaje de las Propuestas Técnicas. It lists two bidders: Operadora Mersi, S.A. de C.V. (44.00) and Grupo Monumental de Desarrollo, S.A. de C.V. (37.50).

Fundamento:

De conformidad con lo que se establece en la convocatoria a la licitación pública en el capítulo IV.- evaluación y adjudicación, numeral 1.- evaluación; fracción 2.- con fundamento a lo establecido por el reglamento en el art. 63.- para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicara el siguiente mecanismo. II.- de puntos y porcentajes: que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación

Fallo del procedimiento por Licitación Pública Nacional No. LO-913005997-N175-2014, de fecha 11 de julio del 2014, Obra: Reconstrucción C.E. Caimil - Papatlátla, del Km. 0+000 al Km. 20+000, ubicada en la localidad de Papatlátla, Municipio de Caimil, Hgo. (Segundo Procedimiento)





SECRETARÍA DE OBRAS  
PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE  
PROGRAMAS DE OBRA

Gobierno del Estado de Hidalgo

Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial

Carretera México - Pachuca km. 87.5, Ex-centro Minero, edificio II-B, planta baja, Col. Venta Prieta,  
C.P. 42080, Pachuca de Soto, Hidalgo, TEL. (01-771) 717-8000 EXT. 8681, 8747 8742 y fax. (01-771)  
717-8045

Fallo del Procedimiento por Licitación Pública Nacional

No. LO-913005997-N175-2014

pública. En la convocatoria a la licitación pública deberán establecerse los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; (...). Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la secretaria de la función pública.

Fracción 3.- con fundamento en lo que establece el acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas, emitido por la secretaria de la función pública y publicado en el diario oficial de la federación el jueves 9 de septiembre del 2010.

De la sección tercera - contratación de obras.- noveno.- en los procedimientos de contratación de obras, la convocante deberá asignar la puntuación o unidades porcentuales de conformidad con lo siguiente: 1.- la puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada como solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 37.5 de los 50 máximos que se pueden obtener en su evaluación.

En la propuesta técnica los rubros a considerar serán: (...) incisos del (a.- al f) y del I al VI.

Los licitantes antes referidos, obtienen puntuación mayor a los 37.50 de los 50 máximos que se deben obtener en su evaluación de la propuesta técnica y por tanto continua con la evaluación de la propuesta económica. Y para su acreditación Se anexa la evaluación correspondiente.

II.- Licitante cuya proposición ha sido desechada, como resultado de la evaluación económica.

[...]

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 427/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.0431**

-35-

**Gobierno del Estado de Hidalgo**  
**Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial**  
Carretera México - Pachuca km. 87.5, Ex-centro Minero, edificio II-B, planta baja, Col. Venta Prieta,  
C.P. 42080, Pachuca de Soto, Hidalgo, TEL. (01-771) 717-8000 EXT. 8681, 8747 8742 y fax. (01-771)  
717-8045

**Fallo del Procedimiento por Licitación Pública Nacional**  
**No. LO-913005997-N175-2014**

el licitante sean aceptables, es decir que sean acordes con las condiciones vigentes en el mercado de la zona y puedan ser pagados por la convocante.

**Fundamento**

De conformidad a lo que establece la convocatoria a la licitación pública en el capítulo IV.- Evaluación y adjudicación; numeral 8.1.- Causales para desechar la propuesta económica; Numeral 8.1.8.- Catálogo de conceptos, fracción 7.- Cuando el importe total de la propuesta económica, sea mayor al importe del presupuesto base de la convocante autorizada para la ejecución de la obra objeto de esta licitación. Por presentar uno o varios precios unitarios no aceptables. Y en tal virtud la convocante no cuente con la suficiencia presupuestal para la adjudicación y su contratación.

A tal efecto el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas determina en el artículo 65.- Para la evaluación económica de las proposiciones bajo el mecanismo de evaluación binario, se deberán considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

II.- Que los precios a costo directo de los insumos propuestos por el licitante sean aceptables, es decir, que sean menores, iguales o no rebasen considerablemente el presupuesto de la obra elaborado previamente por la convocante como parte del proyecto ejecutivo. (...)

Y el artículo 69 del Reglamento anteriormente citado, establece que: (...) Se consideran causas para el desechar de las proposiciones las siguientes:

II.- El incumplimiento de las condiciones (...), económicas (...) de las cuales se haya establecido expresamente en la convocatoria a la licitación pública que afectarían la solvencia de la proposición.

**Resolución:** Por el motivo y fundamento encuadrados en la causal No. 1, es procedente decretar, esta proposición como no solvente y desechara.

2.- Grupo Monumental de Desarrollo, S.A. de C.V.

427/2014  
Resolución 115.5. 0431

-36-



SECRETARÍA DE OBRAS  
PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE  
PROGRAMAS DE OBRA

Gobierno del Estado de Hidalgo  
Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial  
Carretera México - Pachuca km. 87.5, Ex-centro Minero, edificio II-B, planta baja, Col. Venta Prieta,  
C.P. 42080, Pachuca de Soto, Hidalgo, TEL. (01-771) 717-8000 EXT. 8681, 8747 8742 y fax. (01-771)  
717-8045

Fallo del Procedimiento por Licitación Pública Nacional  
No. LO-913005997-N175-2014

**Causal No. 2.**

Requisita incorrectamente el documento; E-3.1.- Análisis, cálculo e integración del Factor Salario Real.

**Motivo:**

El licitante en la integración y cálculo del F.S.R. Aplica incorrectamente las cuotas obrero patronales de conformidad a la ley del I.M.S.S. Y su Reglamento, ya que emplea la suma de las cuotas obrero patronal, debiendo utilizar únicamente las cuotas patronales, como se muestra en la siguiente tabla:

Prestaciones en especie		Excedente de 3S.M.G.DF		Prestaciones en dinero		Seguro de invalides y vida		Cesantía de edad avanzada y vejez	
% Aplica	% Debe aplicar	% Aplica	% Debe aplicar	% Aplica	% Debe aplicar	% Aplica	% Debe aplicar	% Aplica	% Debe aplicar
1.425	1.050	1.500	1.100	0.950	0.700	2.375	1.750	4.275	3.150

**Fundamento:**

De Conformidad a lo que establece la convocatoria en el Capítulo IV.- Criterios de evaluación y Adjudicación; Numeral 8.1.- Causales para desechar la propuesta económica, fracción 1.- Para desechar la propuesta económica se procede de conformidad al marco normativo establecido por: b).- Ley del IMSS, c) Ley Federal del trabajo y d) Ley del INFONAVIT, fracción 3.- Cuando uno o varios documentos que la integran, b).- cuando la información no corresponda total o parcialmente a lo realmente solicitado, Numeral 8.1.3.- Análisis, cálculo e integración del factor de salario real; fracción 8.- Cuando la integración y cálculo de las cuotas obrero patronales en el F.S.R no se apliquen de conformidad con lo establecido en la ley del I.M.S.S. y su reglamento.  
Y para tal efecto la Ley del Seguro Social establece en el Capítulo II de las bases de cotización y de las cuotas en su artículo 36, "Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que estos perciban como cuota diaria el salario mínimo".

El Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, establece en el Artículo 65.- Para la evaluación económica de las proposiciones bajo el mecanismo de evaluación binario se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

- 1.- Que cada documento contenga toda la información solicitada, y

7 / 11  
Fallo del procedimiento por Licitación Pública Nacional No. LO-913005997-N175-2014, de fecha 11 de julio del 2014. Obra: Reconstrucción C.E. Calnali - Papatlatla, del Km. 0+000 al Km. 20+000, ubicada en la localidad de Papatlatla, Municipio de Calnali, Hgo. (Segundo Procedimiento)

Ex Centro Minero, Edificio No. 2-5 Planta Baja, Col. Venta Prieta Pachuca de Soto, Hgo., C.P. 42080  
Tel. (771) 717 81 81 Fax: 717 82 57

000027

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 427/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.0431

-37-

Gobierno del Estado de Hidalgo
Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial
Carretera México - Pachuca km. 87.5, Ex-centro Minero, edificio II-B, planta baja, Col. Venta Prieta,
C.P. 42080, Pachuca de Soto, Hidalgo, TEL. (01-771) 717-8000 EXT. 8681, 8747 8742 y fax. (01-771)
717-8045

Fallo del Procedimiento por Licitación Pública Nacional
No. LO-913005997-N175-2014

- A.- Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios:
II. Que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, se haya realizado de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, debiendo revisar:
d) Que los costos básicos de la mano de obra se hayan obtenido aplicando los factores de salario real a los sueldos y salarios de los técnicos y trabajadores, conforme a lo previsto en este Reglamento;

Así mismo el Reglamento anteriormente invocado, establece en su Artículo 69.- (...) se consideran causas para el desechamiento de proposiciones, las siguientes:

- II.- El incumplimiento de las condiciones (...) y económicas, (...).

Resolución: Por los motivos y fundamentos encuadrados en las causales No. 1 y 2, es procedente decretar, esta proposición como no solvente y desechada.

III.- Licitante cuya proposición resulto solvente técnica y económicamente con mayor puntaje.

Table with 5 columns: No., Licitante, Puntaje Técnico, puntaje Económico, Puntaje Total de la Proposición. Row 1: 1, Operadora Mersi, S.A. de C.V., 44, 50, 94

Motivo y Fundamento.

De conformidad a lo que establece la convocatoria a la licitación en su Capítulo IV.- Evaluación y Adjudicación; Numeral 1.- Evaluación, fracción 2.- con fundamento a lo establecido por el reglamento en el art. 63.- para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicara el siguiente mecanismo, fracción II.- de puntos y porcentajes: que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación pública.

Con fundamento en lo que establecen los lineamientos que para el efecto emite la Función Pública en el Diario Oficial (segunda sección), del jueves 9 de septiembre de 2010.

8 / 11

Fallo del procedimiento por Licitación Pública Nacional No. LO-913005997-N175-2014, de fecha 11 de julio del 2014, Obra Reconstrucción C.E. Calnali - Papatlatla, del Km. 0+000 al Km. 20+000, ubicada en la localidad de Papatlatla, Municipio de Calnali, Hgo. (Segundo Procedimiento)

Handwritten signature and stamp with number 000028

[...]"

De la atenta lectura a la **segunda causa de desechamiento** de la propuesta del accionante dada a conocer en el fallo impugnado, se puede advertir con toda claridad que **desde el punto de vista formal y materialmente se encuentra fundada y motivada**, y por ende, **no se deja en estado de indefensión absoluto** al inconforme para impugnar los razonamientos de la entidad convocante en relación con los incumplimientos detectados en su propuesta y ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar la solvencia de la misma.

Lo anterior en razón de que la convocante en el fallo impugnado:

a) Cita los preceptos legales en los que se basó para emitir el fallo impugnado así como para determinar la segunda causa de desechamiento de la propuesta de la ahora inconforme, señalando los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 26 fracción I, 27 fracción I, 30 fracción I, 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 63, 64, 65 y 69 de su Reglamento, así como el artículo 36 de la Ley del Seguro Social.

b) Señala los puntos de convocatoria en los que sustentó la determinación de desechar la oferta del inconforme, en el caso indicó expresamente los puntos de convocatoria **Capítulo IV.- Criterios de evaluación y adjudicación, en sus apartados "Causales para desechar la propuesta económica", fracciones 1 y 3 "Análisis, cálculo e integración del factor del salario real", fracción 8, así como el Documento E-3.1 "Análisis, cálculo e integración del factor del salario real", y**

c) Se indican al inconforme, las causas y motivo específicos de la segunda causa de desechamiento de su propuesta, en el caso concreto, que **efectúa un cálculo equivocado del factor del salario real ya que para ello utilizó la suma de las cuotas obrero patronales, debiendo utilizar únicamente las cuotas patronales**, indicando el porcentaje aplicado en forma equivocada y el correcto en los rubros **"Prestaciones en especie", "Excedente de 3 S.M.G. D.F.", "Prestaciones en dinero".**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 427/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.0431

-39-

"Seguro de invalidez y vida", y "Cesantía de edad avanzada y vejez" del referido cálculo.

En esa tesitura, es claro para esta autoridad que se le hizo del conocimiento al inconforme respecto de **los fundamentos legales, puntos de convocatoria y los motivos o causas específicas con base en los cuales se basó la convocante para atribuir a su propuesta una segunda causa de desechamiento.**

Por tanto, se concluye que la empresa inconforme no acredita que se le haya dejado en estado de indefensión absoluta en relación con la segunda causa de desechamiento de su propuesta, mucho menos que exista una omisión total de fundamentación y motivación en el fallo controvertido por lo que resulta evidente que la empresa inconforme estuvo en aptitud de formular razonamientos tendientes a demostrar que su oferta cumplió con todas las exigencias de convocatoria previstas para el análisis, cálculo e integración del factor del salario real, así como de ofrecer los medios de convicción idóneos para demostrar su postura o dicho, y finalmente de formular alegatos sobre el particular, con lo que se evidentemente se colma debidamente la garantía de defensa en favor de las empresas accionantes.

De ahí que al tenor de lo antes expuesto, el inconforme no acredita inobservancia por parte de la convocante a los artículos 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mucho menos que se le haya dejado en estado de indefensión absoluto para defender la solvencia su propuesta.

Ahora bien por lo que toca a los argumentos de la empresa accionante relativos a que (fojas 006 y 007): I) en convocatoria no se solicitó para el cálculo del factor del salario real que se utilizaran únicamente las cuotas patronales, y II) que el cálculo apegado a las disposiciones de la Ley del Seguro Social, se determina por esta autoridad que los

mismos resultan **infundados**.

Se arriba a dicha determinación en razón de que el argumento de la empresa inconforme señalado en el párrafo anterior con el numeral I parte de una premisa equivocada ya que afirma que en la convocatoria no se indicó expresamente que únicamente debería considerarse para calcular el factor del salario real únicamente las cuotas patronales.

En efecto, la empresa actora omite tomar en consideración que en la segunda causa de desechamiento que nos ocupa, la convocante basa su argumentación en el artículo 36 de la Ley del Seguro Social, en donde se refiere que corresponde solamente al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores cuando estos perciban como cuota diaria el salario mínimo. Señala el referido precepto a la letra, lo siguiente:

*“Artículo 36. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo.”*

En ese sentido el citado **artículo 36 de la Ley del Seguro Social** fue válidamente invocado por la convocante, en razón de que en términos de los puntos de convocatoria **4.3 PROPUESTA ECONÓMICA, 15, CRITERIOS DE EVALUACIÓN ECONÓMICA**, numeral 1, y **5.3 PROPUESTA ECONÓMICA, numeral 2** (fojas 894, 901 y 964, tomo I, informe) los licitantes al momento de estructurar su propuesta respecto al análisis, cálculo e integración del factor del salario real debían tomar en consideración y aplicar la Ley del Seguro Social y su Reglamento. Señalan los referidos puntos de convocatoria, lo siguiente:

“  
[...]

#### **4.3.- PROPUESTA ECONÓMICA**

1.- DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA PROPUESTA ECONÓMICA (artículo 45 del reglamento)





El Licitante aceptará y preparará su propuesta económica utilizando para ello el formulario con los documentos anexos que a continuación se relacionan y los integrará de conformidad con lo que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento en lo que a cada uno corresponda, así como la ley del IMSS (SIC) y su reglamento, ley del INFONAVIT, ley federal del trabajo y ley del ISR y la normatividad y disposiciones aplicables.

[...]

**15. - CRITERIOS DE EVALUACIÓN ECONÓMICA.** Artículo 31, fracción XXII de la ley.

1.- La evaluación se hará de conformidad al marco normativo establecido por:  
a).- la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas y su Reglamento, b).- Ley y reglamento del IMSS (SIC).

[...]

### **5.3.- PROPUESTA ECONÓMICA**

[...]

2.- El Licitante aceptará y preparará su propuesta económica utilizando para ello el formulario con los documentos anexos que a continuación se relacionan Y los integrará de conformidad con lo que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento en lo que a cada uno corresponda, así como la ley del IMSS (sic) y su reglamento, ley del INFONAVIT, ley federal del trabajo y ley del ISR y la normatividad y disposiciones aplicables.

[...]

Así las cosas la causa de desechamiento que nos ocupa se basa en un incumplimiento a la Ley del Seguro Social y en vía refleja a una exigencia de la convocatoria del concurso de mérito.

Por ende, la postura de la empresa inconforme en el sentido de que la causa de desechamiento a estudio es ilegal por no preverse expresamente en convocatoria la exigencia de que en el análisis, cálculo e integración del factor del salario real se consideraran únicamente las cuotas patronales, carece de todo sustento al no

tomar en consideración que la convocatoria del concurso impugnado obligaba a los licitantes no solamente a cumplir con su contenido sino también con las disposiciones de la Ley del Seguro Social y su Reglamento.

Finalmente por lo que toca al argumento de la accionante marcado con el numeral II, se señala por esta autoridad que el inconforme no aporta elemento de convicción pertinente ni formula razonamiento lógico jurídico para demostrar a esta autoridad que era necesario tomar en cuenta las cuotas obrero patronales para realizar el análisis, cálculo e integración del factor del salario real en el Documento E-3.1 "Análisis, cálculo e integración del factor del salario real" y no solamente las cuotas patronales como lo afirmó la convocante en el segunda causa de desechamiento de la propuesta.

En efecto, si bien es cierto el promovente ofrece como prueba para acreditar su dicho, la propuesta íntegra exhibida por su representada en el concurso impugnado en la que se incluye el Documento E-3.1 "Análisis, cálculo e integración del factor del salario real", -documental que cabe decir fue exhibida en copia autorizada por la convocante en el expediente de mérito al rendir informe circunstanciado de hechos (visible a fojas 1049, tomo II, informe) -, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta autoridad se pronuncia en el sentido de que a dicha documental se le otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, sin embargo la misma resulta insuficiente para demostrar por sí misma que el Documento E-3.1 "Análisis, cálculo e integración del factor del salario real" de la propuesta de la inconforme haya sido estructurado correctamente, es decir que los cálculos efectuados en el mismo fueron correctos y acordes con la Ley del Seguro Social y su Reglamento, y que por ende la aseveración de la convocante en el sentido de que fue incorrecto utilizar para el cálculo del factor del salario real las cuotas obrero patronales fuere contraria a derecho.



Por tanto, el argumento del inconforme en el sentido de que su oferta sí cumplió con efectuar el cálculo del factor del salario real conforme a la Ley del Seguro Social y su Reglamento, y que por ello resulta ilegal la **segunda causa de desechamiento**, deriva en una **mera afirmación dogmática y subjetiva** sin que la empresa accionante hubiere expuesto las razones y ofrecido las pruebas idóneas para soportar su postura.

En relación con lo anteriormente expuesto no debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 88, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la Materia, **será la parte actora quien deba ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho**. Señalan dichos preceptos, en lo que aquí interesa lo siguiente:

*“Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

[...]

*El escrito inicial contendrá:*

[...]

**IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna.** *Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y*

**“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”**

Consideración de esta autoridad que se apoya en criterio sostenido por Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la **parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación debe probar los extremos de su dicho**, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

**“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”**<sup>8</sup>

De igual forma soportan la determinación de esta autoridad en el sentido de que el argumento del inconforme resulta **Infundado**, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que **no pueden considerarse en estricto sentido como motivos de impugnación, los argumentos que no van encaminados a combatir los razonamientos expuestos por la autoridad en el acto que se pretende impugnar.** Señalan las referidas tesis, lo siguiente:

**“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de Inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”**<sup>9</sup>

**“AGRAVIOS, FALTA DE EXPRESIÓN DE. Si el recurrente se limita en su escrito de revisión a afirmar de manera general que la sentencia impugnada es errónea y equivocada, o a sostener en contra de dicha resolución argumentos que no guardan relación con lo considerado en ella, la misma debe**

<sup>8</sup> Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

<sup>9</sup> Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época. No. Registro: 226636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Común, Tesis: Página: 62



**prevaler por haberse dejado de expresar en su contra algún agravio.**<sup>10</sup>

A mayor abundamiento, cabe destacar, que al ser la instancia de inconformidad un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, éste se encuentra regido **bajo el principio de estricto derecho**, por lo que **no existe suplencia en caso de deficiencia o bien de ausencia respecto a los motivos de inconformidad**, principio que se encuentra recogido en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en la parte conducente dispone que en la resolución de inconformidad **no podrá la autoridad pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente**, por tanto, se reitera que los argumentos hechos valer por la empresa inconforme antes analizados resultan **infundados**. Señala el referido precepto textualmente lo siguiente:

***“Artículo 91. La resolución contendrá:***

***....III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;***  
***[...]***

Dichas consideraciones encuentran sustento asimismo, en tesis aplicable por analogía al caso a estudio emitida por el Poder Judicial de la Federación, en la que se ha establecido que **tratándose de procedimientos regidos bajo el principio de estricto derecho** se impone la obligación a la autoridad examinar la resolución o acto impugnado **únicamente a la luz de las defensas o argumentos que esgrima el agraviado.**

<sup>10</sup> Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 193-198 Sexta Parte, Página: 19, Materia(s): Común. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 277/84. Amira Martínez Benítez viuda de Bustillos. 30 de enero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Mario Ojeda Erosa.

Establece dichos criterio, lo siguiente:

**"AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquélla, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación."**<sup>11</sup>

De ahí que no acredite por la inconforme que la actuación de la convocante haya sido contraria a la normatividad de la materia al desechar su propuesta por haber utilizado cuotas obrero patronales para realizar el cálculo del factor del salario real de su propuesta, en lugar de emplear únicamente cuotas patronales.

**3. Motivo de inconformidad relativo a que al ser calificada su propuesta como solvente desde el punto de vista técnico debió otorgársele el máximo puntaje económico y resultar con adjudicación a su favor.**

A continuación se procede al estudio del motivo de inconformidad marcado con el inciso e) del Considerando SEXTO anterior.

Aduce la empresa inconforme, en esencia, que al ser calificada su propuesta técnica como solvente desde el punto de vista técnico, a su representada se le debió otorgar el puntaje máximo desde el punto de vista económico y adjudicarle el contrato de mérito en razón de que presentó el precio más bajo (fojas 007 y 008).

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dicho motivo de

---

<sup>11</sup> Tesis emitida en la Séptima Época, Registro: 256 180, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: 45 Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Pág. 16

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 427/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.0431

-47-

disenso resulta **infundado**.

Efectivamente, la empresa inconforme al momento de formular su argumentación pierde de vista que su propuesta si bien fue calificada como solvente desde el punto de vista técnico, asignándole un puntaje de **37.50 (treinta y siete punto cincuenta puntos)** - *ver fallo foja 022, tomo I, informe-*, también fue objeto de **desechamiento por lo que toca en su parte económica**, al habersele fincado dos causas de desecharamiento mismas que fueron analizadas en los **apartados 1 y 2 del presente considerando** y en donde se determinaron **infundados** los agravios de la accionante y por tanto firmes las causas de descalificación impugnadas.

Así las cosas, carece de todo sustento la pretensión de la empresa inconforme en el sentido de que se le asigne puntaje en el **aspecto económico**, ya que debe tenerse presente que de conformidad con el **antes** transcrito artículo segundo, lineamiento noveno, fracción II, inciso a), párrafo cuarto, del *"ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre del dos mil diez, **en los concursos convocados bajo la modalidad de precios unitarios empleando el mecanismo de evaluación de puntos y porcentajes** el puntaje por precio o propuesta económica se otorga únicamente en las propuestas que presente correctamente estructurados y analizados los precios unitarios en términos del artículo 45 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, indicando que en **caso de incumplimiento en la integración de los precios unitarios se abstendrá de otorgar puntuación o unidades porcentuales en este rubro, por no contar con los elementos suficientes para verificar el precio ofertado**, lo anterior sin perjuicio de que el análisis incorrecto de precios unitarios **haya sido establecido como causa expresa de desecharamiento de la propuesta**.

Luego entonces, si a la propuesta de la empresa inconforme se le atribuyeron **dos causas de desechamiento** concernientes a la incorrecta integración de los precios unitarios en su oferta al haber considerado equivocadamente los cargos adicionales en el **Documento E-1.- Análisis, cálculo e integración del precio unitario**, así como haber efectuado cálculos erróneos en el análisis, cálculo e integración del factor del salario real en el **Documento E-3.1 "Análisis, cálculo e integración del factor del salario real"**, mismas que no lograron ser desvirtuadas por la empresa inconforme al tenor de los razonamientos expuestos en los apartados 1 y 2 del presente Considerando, resulta evidente que la determinación de no otorgar puntaje a la propuesta de la empresa accionante en el rubro económico se apegó a derecho.

Lo anterior máxime si se considera que en la convocatoria del concurso de mérito en los numerales antes reproducidos **CAPÍTULO IV.- EVALUACIÓN Y ADJUDICACIÓN, 16.- CAUSALES PARA DESECHAR LA PROPUESTA ECONÓMICA. (Artículo 31, fracción XXIII de la ley), numeral 2 y 4** (fojas 901 y 902, tomo II, informe), **17.- ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE PRECIO UNITARIO, numeral 2 y 11** (fojas 902 a 903, tomo II, informe), así como **18 ANÁLISIS CALCULO E INTEGRACIÓN DEL FACTOR DE SALARIO REAL (FSR), numeral 8** (foja 903, tomo II, informe), se estableció como causa de desechamiento expreso la presentación incorrecta de los **Documento E-1.- Análisis, cálculo e integración del precio unitario**, y **Documento E-3.1 "Análisis, cálculo e integración del factor del salario real"**.

Señala sobre el particular el citado punto 18, numeral 8 de convocatoria lo siguiente:

“  
**16.- CAUSALES PARA DESECHAR LA PROPUESTA ECONÓMICA.**  
**(Artículo 31, fracción XXIII de la ley).**

[...]



**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 427/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.0431

-49-

**18.- ANÁLISIS CALCULO E INTEGRACIÓN DEL FACTOR DE SALARIO REAL (FSR).**

[..]

**8.- Cuando la integración y cálculo de las cuotas obrero patronales en el F.S.R no se apliquen de conformidad con lo establecido en la ley del I.M.S.S. (sic) y su reglamento.**

[..]"

En consecuencia, al no haberse acreditado por parte de la empresa inconforme que su propuesta fuera solvente por haber estructurado todos y cada uno de los precios unitarios de conformidad con la normatividad de la materia, resulta claro que la determinación de la convocante de no haberle asignado puntaje por precio a la oferta de la empresa actora fue apegada a derecho, resultando infundado el motivo de impugnación referido.

**4. Motivo de inconformidad relativo a que la convocante omite señalar en el fallo el nombre y cargo de los servidores públicos responsables de la evaluación de las proposiciones.**

Prosiguiendo con el análisis de los motivos de inconformidad a continuación se procede al estudio del mercado con el inciso b) del Considerando SEXTO anterior.

Argumenta el inconforme, en esencia, que (foja 003) la convocante omite señalar el nombre y cargo de los servidores públicos responsables de la evaluación de las proposiciones, situación que contraviene el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (foja 003).

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dicho motivo de **disenso resulta infundado.**

En primer término, debe señalarse que de la revisión al fallo de la licitación impugnada (fojas 021 a 031, tomo I, informe), y que el propio inconforme exhibe en copia simple como anexo a su escrito de impugnación (fojas 016 a 026), se advierte por esta autoridad que contrariamente a lo señalado por la empresa inconforme, la convocante **indicó con toda claridad las personas que elaboraron el dictamen de fallo** en el cual se evaluaron las propuestas de las empresas concursantes.

En efecto, en las *páginas 10 de 11 y 11 de 11* del fallo impugnado (fojas 030 a 031, tomo I, informe) se hace la distinción clara entre la servidora pública que emite el fallo y los servidores públicos que elaboraron dicho documento en donde se efectuó la evaluación de las propuestas.

Así las cosas, en el primer caso se cita a la *L.C. Lised Pontaza Peralta, Directora General de Administración de Programas de Obras* como la servidora pública que **emite el fallo**, mientras que los **servidores públicos que elaboraron el dictamen de fallo en donde se consigna la evaluación de la propuesta de la inconforme** se señala que fueron el *Arq. Salvador Balderas González* y el *Ing. Fidel Pérez Gómez*, en su calidad de *Subdirector de Precios Unitarios* y *Jefe de la Oficina "C"*, respectivamente, adscritos ambos a la entidad convocante.

Señala, en lo que aquí interesa el acta de fallo impugnada, textualmente lo siguiente (fojas 030 a 031, tomo I, informe):

Gobierno del Estado de Hidalgo  
Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial  
Carretera México - Pachuca km. 87.5, Ex-centro Minero, edificio II-B, planta baja, Col. Venta Prieta,  
C.P. 42080, Pachuca de Soto, Hidalgo, TEL. (01-771) 717-8000 EXT. 8581, 8747, 8742 y fax. (01-771)  
717-8045

Fallo del Procedimiento por Licitación Pública Nacional  
No. LO-913005997-N175-2014

Ambos tramites se verificaran en la Dirección General de Administración de Programas de Obra,  
sita en Ex-Centro Minero, edificio II-B, planta baja, carretera México - Pachuca km. 87.5, Col. Venta  
Prieta, C.P. 42080, Pachuca de Soto, Hgo., tel. (01 771) 717-8000 ext. 8742, 8681 y fax. (01-771) 717-  
80-45, de lunes a viernes en el horario de 8:30 a 16:30 horas.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 427/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.0431

-51-

[...]

VI.- Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, y de los responsables de la evaluación.

Emite el presente fallo, la L.C. Lised Pontaza Peralta, Directora General de Administración de Programas de Obra, en nombre y representación de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 13 fracción VI y 27 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 7 fracción I inciso a) numeral 2 y 24 fracciones IX, X del Reglamento Interior Vigente de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Emite  
Directora General de Administración  
de Programas de Obra,  
de la S.O.P. y O.T.

L.C. Lised Pontaza Peralta

10 / 11  
Fallo del procedimiento por Licitación Pública Nacional No. LO-913005997-N175-2014, de fecha 11 de julio del 2014. Obra: Reconstrucción C.E. Cainali - Papatlalpa, del Km. 0+000 al Km. 20+000, ubicada en la localidad de Papatlalpa, Municipio de Cainali, Hgo. (Segundo Procedimiento)

000030

[...]

427/2014  
Resolución 115.5. 0431

-52-



SECRETARÍA DE OBRAS  
PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE  
PROGRAMAS DE OBRA

Gobierno del Estado de Hidalgo

Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial

Carretera México - Pachuca km. 87.5, Ex-centro Minero, edificio II-B, planta baja, Col. Venta Prieta,  
C.P. 42080, Pachuca de Soto, Hidalgo, TEL. (01-771) 717-8000 EXT. 8681, 8747 8742 y fax. (01-771)  
717-8045

Fallo del Procedimiento por Licitación Pública Nacional  
No. LO-913005997-N175-2014

Aprobó  
Directora de Concursos y Contratos  
de la S.O.P. y O.T.

L.A. Yolanda García Ortiz

Revisó  
Director de Precios Unitarios  
de la S.O.P. y O.T.

Arq. Jesús Javier Brianza Ramírez

Elaboró  
Subdirector de Precios Unitarios  
de la S.O.P. y O.T.

Arq. Salvador Balderas González

Elaboró  
Jefe de Oficina "C"  
de la S.O.P. y O.T.

Ing. Fidel Pérez Gómez

11/11  
Fallo del procedimiento por Licitación Pública Nacional No. LO-913005997-N175-2014, de fecha 11 de julio del 2014. Obra:  
Reconstrucción C.E. Cainali - Papatiatlá, del Km. 0+000 al Km. 20+000, ubicada en la localidad de Papatiatlá, Municipio de  
Cainali, Hgo. (Segundo Procedimiento)

X



Ex Centro Minero, Edificio No. 2-B Planta Baja, Col. Venta Prieta, Pachuca de Soto, Hgo., C.P. 42080  
Tel. (771) 717 81 91 Fax: 717 82 57

00003i

[...]"

En consecuencia, resulta evidente que se colma la exigencia prevista en el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados en el sentido de que en el acto de fallo deben señalarse las personas que efectuaron la evaluación de las propuestas, al haber indicado la convocante de manera expresa y clara los servidores públicos encargados de elaborar el fallo de la licitación en el cual se evaluó y determinó desechar a la propuesta de la empresa inconforme, resultando por tanto **infundado** el agravio cuyo estudio nos ocupa.

A mayor abundamiento y con independencia de lo anterior, suponiendo sin conceder que efectivamente la convocante en el fallo impugnado hubiese omitido asentar los nombres de los servidores públicos encargados de evaluar la propuesta de la inconforme, dicho incumplimiento por sí mismo no hubiere vulnerado las defensas del inconforme toda vez que como ha quedado acreditado con antelación en la presente resolución a la empresa inconforme se le dieron a conocer las causas y motivos así como fundamentos conforme a los cuales su propuesta fue desecheda, tan es así que los impugnó en la inconformidad que ahorita se atiende.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

**“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la**

*ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.<sup>12</sup>*

5. Motivo de inconformidad relativo a que en el fallo impugnado no se señalaron con exactitud las razones por las cuales se adjudicó el concurso de mérito a la empresa OPERADORA MERSI, S.A. DE C.V.

Finalmente, se procede a atender el motivo de inconformidad marcado bajo el inciso a) del Considerando SEXTO anterior.

Aduce la empresa inconforme medularmente que el fallo impugnado contraviene los artículos 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 39, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en razón de que la convocante no señaló con precisión y exactitud las razones que motivaron la adjudicación a favor de OPERADORA MERSI, S.A. DE C.V.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dicho agravio resulta fundado pero inoperante.

<sup>12</sup> Tesis de número de Registro: 180,210, Materia(s): Administrativa. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Noviembre de 2004, Tesis: I.4o.A.443 A, Página: 1914, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106. tesis I.2o.A.268 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS. VICIOS LEVES DE LOS."



A fin de realizar un adecuado estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, es pertinente establecer cuáles son las obligaciones que la normatividad de la materia establece a las áreas convocantes, en relación a cómo deben comunicar a los licitantes la evaluación de su propuesta así como el fallo respectivo tratándose de la aplicación del **sistema de puntos y porcentajes**.

Los artículos 38, primer y segundo párrafo, y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señalan entre otras cuestiones; que:

a) Desde la convocatoria a la licitación deberán señalarse los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, pudiendo optar la convocante para evaluar las propuestas el **mecanismo de puntos y porcentajes**,

b) Las convocantes están obligadas a expresar todas las **razones legales, técnicas o económicas que sustentan la determinación de desechar alguna propuesta;**

c) Que tratándose de concursos **donde se haya aplicado el mecanismo de puntos y porcentajes debe enlistar los componentes del puntaje asignado a cada concursante, y**

d) Se deben indicar **las razones que motivaron la adjudicación** a la empresa ganadora.

Señalan en lo que aquí interesan los referidos artículos, lo siguiente:

#### **LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

"**Artículo 38.** Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la

licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

Atendiendo a las características de cada obra o servicio, se podrá determinar la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones....”

**“Artículo 39.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

[...]

**II.** La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

**III.** Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;

...”

En ese orden de ideas, y en concordancia con lo anterior, el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas señala en su fracción II que el mecanismo de puntos y porcentajes será utilizado para determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones, y en sus párrafos segundo y tercero señala que en la convocatoria deberá establecerse el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, indicando que los rubros de puntaje y la ponderación de los mismos se determinarán conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública:

**“Artículo 63.-** Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 427/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.0431

-57-

[...]

**II. De puntos o porcentajes: que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación pública.**

**En la convocatoria a licitación pública deberán establecerse los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse con cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntos o unidades porcentuales.**

**Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de la Función Pública.”**

Finalmente, debe destacarse que el artículo 68 del citado Reglamento de la Ley de la Materia, establece que el fallo deberá contener todos los elementos señalados en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**“Artículo 68.- Al finalizar la evaluación de las proposiciones, las dependencias y entidades deberán emitir un fallo, el cual contendrá lo establecido en el artículo 39 de la Ley.”**

Ahora bien, en estrecha vinculación con lo expuesto respecto del mecanismo de puntos y porcentajes se señala que la Secretaría de la Función Pública emitió el “ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas” (en adelante ACUERDO) publicado en el Diario Oficial de la Federación el

nueve de septiembre de dos mil diez, en donde señala en el lineamiento TERCERO y SEXTO de su artículo SEGUNDO que las convocantes deberán establecer en convocatoria los rubros y subrubros en las proposiciones a evaluar, la ponderación de los mismos, la forma de acreditarlos y obtener puntos, señalando que el contrato será adjudicado a quién obtenga la mayor puntuación sumando la obtenida en la evaluación económica y técnica. Disponen dichos lineamientos en lo conducente lo siguiente:

"[...]

**TERCERO.-** En la convocatoria y en la invitación para contratar la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, la prestación de servicios, la ejecución de obras o la prestación de servicios relacionados con obras, en los que se utilicen puntos o porcentajes, la convocante deberá señalar los rubros y subrubros que de acuerdo a las características, complejidad, magnitud y monto de cada contratación se deberán incluir en las propuestas técnica y económica que integran la proposición, así como la puntuación o unidades porcentuales que los licitantes pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos, el mínimo de puntuación o unidades porcentuales requeridas para que su propuesta técnica sea considerada solvente y la forma en que los licitantes deberán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales, según corresponda.

[...]

**SEXTO.-** Sólo se podrá adjudicar el contrato al licitante o licitantes cuyas proposiciones cumplieron los requisitos legales, su propuesta técnica obtuvo igual o más puntuación o unidades porcentuales a la mínima exigida y la suma de ésta con la de la propuesta económica dé como resultado la mayor puntuación o unidades porcentuales, después de haberse efectuado el cálculo correspondiente de acuerdo con el objeto de la contratación, conforme se establece en los presentes Lineamientos.

[...]"

Una vez precisado lo anterior respecto de la regulación que hacen del **método de puntos y porcentajes** así como del fallo en relación al contenido de este último, tanto la Ley de Obras Públicas como su Reglamento, así como el citado "ACUERDO", es pertinente señalar en adición a lo expuesto, que al ser el fallo de adjudicación un acto administrativo le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ordenamiento que en su



artículo 3, fracción V, señala que es requisito de todo acto administrativo el estar, además de fundado, **motivado**.

En ese sentido, se destaca que los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han señalado en diversos criterios que por **motivación** deben entenderse los **razonamientos y circunstancias especiales** por los que la autoridad considera que al caso concreto le es aplicable la norma legal invocada, lo que se traduce en el caso que nos ocupa, que la convocante debe **exponer todas las consideraciones en las que se basó para evaluar una propuesta, asignarle determinado puntaje y en su caso, desecharla o determinarla no ganadora**, ello conforme a lo previsto en convocatoria y a la normatividad de la materia. Señalan dichas tesis, aplicables por analogía, textualmente lo siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."**<sup>13</sup>

**"MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento."**<sup>14</sup>

En consecuencia, al tenor de lo antes expuesto en el presente considerando así como de los preceptos legales y tesis transcritas con antelación, se puede válidamente

<sup>13</sup> Tesis de No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

<sup>14</sup> No. Registro: 213,531, Materia(s) Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Febrero de 1994, Tesis: Página: 357, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO."

concluir por esta resolutora que en licitaciones públicas como la controvertida convocada bajo la modalidad de puntos y porcentajes, el fallo deberá cumplir -entre otras cuestiones- con lo siguiente:

a) Tratándose de licitaciones convocadas bajo el sistema de puntos y porcentajes, la convocante está obligada a señalar las razones, motivos y causas específicas que la llevaron a asignar determinado puntaje a una propuesta en los rubros a evaluar, ya sea para adjudicarla, desecharla o bien declararla como no ganadora.

Ello busca que los licitantes tengan una certeza jurídica respecto de que los criterios que fueron aplicados al evaluar su propuesta se apegaron a los señalados en convocatoria o bien conforme a la normatividad de la materia, a fin de que si el concursante estima que ello no fue así, pueda plantear de manera adecuada la impugnación respectiva.

b) En ese sentido, la exposición de la forma en que se asignaron los puntos y porcentajes debe ser clara y precisa, explicando el porqué resultan aplicables los puntos de la convocatoria, de la Ley de la Materia y su Reglamento que son invocados, a fin de que el acto de fallo se encuentre motivado al tenor de las tesis antes transcritas.

Es pertinente destacar que las anteriores consideraciones son aplicables al concurso de mérito, en razón de que como ya se dijo con antelación en la resolución de mérito, la forma de evaluar y adjudicar la licitación de marras sería a través del sistema de puntos y porcentajes de conformidad con el numeral 28. Adjudicación del Contrato de convocatoria (fojas 906 y 907, tomo II, informe circunstanciado).

Una vez precisado lo anterior, resulta pertinente transcribir el fallo impugnado en lo que se refiere a la evaluación de la propuesta de la empresa adjudicada

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 427/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.0431

-61-

OPERADORA MERSI, S.A. DE C.V. (fojas 021 a 23 y 028 a 029, tomo I, informe):



SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PROGRAMAS DE OBRA

Gobierno del Estado de Hidalgo

Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial

Carretera México - Pachuca km. 87.5, Ex-centro Minero, edificio II-B, planta baja, Col. Venta Prieta, C.P. 42080, Pachuca de Soto, Hidalgo, TEL. (01-771) 717-8000 EXT. 8681, 8747 8742 y fax. (01-771) 717-8045

Fallo del Procedimiento por Licitación Pública Nacional No. LO-913005997-N175-2014

Anexo No. 1 Fallo

Resultado de la revisión y evaluación cualitativa de las proposiciones del que se deriva el fallo para la adjudicación del contrato de obra pública a precio unitario.

En la ciudad de Pachuca de Soto, Capital del Estado de Hidalgo, el día 11 de Julio del 2014, en las oficinas de la Dirección de Precios Unitarios, de la Dirección General de Administración de Programas de Obra, de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, sita en: Ex-Centro Minero edificio II-B planta baja, carretera México - Pachuca km. 87.5, Col. Venta Prieta, C.P. 42080, Pachuca de Soto, Hidalgo se procedió a elaborar el fallo del procedimiento por Licitación Pública Nacional No. LO-913005997-N175-2014, para la ejecución de la obra: Reconstrucción C.E. Calnali - Papatlatla, del Km. 0+000 al Km. 20+000, ubicada en la localidad de Papatlatla, Municipio de Calnali, Hgo. (Segundo Procedimiento)

a).- Fundamento

En observancia a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 24, 26 fracción I y 27 fracción I, 30 fracción I, 38, y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los artículos 63, 64 y 65 de su Reglamento y lo establecido en la convocatoria en el capítulo IV.- Evaluación y adjudicación, y el presupuesto autorizado.

b).- Criterios para la evaluación de la solvencia de las condiciones legales, técnicas y económicas de las proposiciones.

Que cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria y no se encuentren en los casos que como causas de desechamiento se incluyen en el capítulo IV evaluación y adjudicación; las causales para desechar su existencia legal, la propuesta técnica, la propuesta económica, así como la proposición, y en base a lo establecido en el artículo 63 fracción II.- de puntos y porcentajes: Que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación pública, los rubros y subrubros referidos, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emite la Secretaría de la Función Pública en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en diario oficial de la federación el jueves 9 de septiembre de 2010, 64 y 65 del ordenamiento legal antes citado.

Fallo del procedimiento por Licitación Pública Nacional No. LO-913005997-N175-2014, de fecha 11 de julio del 2014. Obra: Reconstrucción C.E. Calnali - Papatlatla, del Km. 0+000 al Km. 20+000, ubicada en la localidad de Papatlatla, Municipio de Calnali, Hgo. (Segundo Procedimiento)

Ex. Centro Minero, Edificio No. 2-B Planta Baja, Col. Venta Prieta, Pachuca de Soto, Hgo., C.P. 42080 Tel. (771) 717 81 81 Fax: 717 82 57

000021

**427/2014**  
**Resolución 115.5. 0431**

-62-

**Gobierno del Estado de Hidalgo**  
**Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial**  
 Carretera México - Pachuca km. 87.5, Ex-centro Minero, edificio II-B, planta baja, Col. Venta Prieta,  
 C.P. 42080, Pachuca de Soto, Hidalgo, TEL. (01-771) 717-8000 EXT. 8681, 8747 8742 y fax. (01-771)  
 717-8045

**Fallo del Procedimiento por Licitación Pública Nacional**  
**No. LO-913005997-N175-2014**

La Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, tiene a bien elaborar el presente fallo para la adjudicación del contrato de obra pública a precio unitario, en el que se hace constar la evaluación de la proposición en las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y las razones para aceptarla o desecharla:

**1.- Relación de licitantes que participaron:**

No.	Licitante	Monto total de la proposición Sin I.V.A	Plazo de Ejecución en Días Naturales.
1	Operadora Mersl, S.A. de C.V.	\$ 23'972,586.43	180 días naturales inicio 21 de julio de 2014 terminación 16 de enero de 2015.
2	Grupo Monumental de Desarrollo, S.A. de C.V.	\$18'785,209.33	180 días naturales inicio 21 de julio de 2014 terminación 16 de enero de 2015.
3	c. Socorro Vázquez Garrido	en la carta compromiso: \$26'325,572.13 en el catalogo de conceptos: \$26'325,572,12592	180 días naturales inicio 21 de julio de 2014 terminación 16 de enero de 2015.

**I.- Licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes técnicamente**

No.	Licitantes	Puntaje de las Propuestas Técnicas
1	Operadora Mersl, S.A. de C.V.	44.00
2	Grupo Monumental de Desarrollo, S.A. de C.V.	37.50

**Fundamento:**

De conformidad con lo que se establece en la convocatoria a la licitación pública en el capítulo IV.- evaluación y adjudicación, numeral 1.- evaluación; fracción 2.- con fundamento a lo establecido por el reglamento en el art. 63.- para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicara el siguiente mecanismo. II.- de puntos y porcentajes: que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación

2 / 11

Fallo del procedimiento por Licitación Pública Nacional No. LO-913005997-N175-2014, de fecha 11 de julio del 2014, Obra: Reconstrucción C.E. Caineli - Papatitla, del Km. 0+000 al Km. 20+000, ubicada en la localidad de Papatitla, Municipio de Caineli, Hgo. (Segundo Procedimiento)

000022

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 427/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.0431

-63-



SECRETARÍA DE OBRAS  
PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE  
PROGRAMAS DE OBRA

Gobierno del Estado de Hidalgo

Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial

Carretera México - Pachuca km. 87.5, Ex-centro Minero, edificio II-B, planta baja, Col. Venta Prieta,  
C.P. 42080, Pachuca de Soto, Hidalgo, TEL. (01-771) 717-8000 EXT. 8681, 8747 8742 y fax. (01-771)  
717-8045

Fallo del Procedimiento por Licitación Pública Nacional  
No. LO-913005997-N175-2014

pública. En la convocatoria a la licitación pública deberán establecerse los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; (...). Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la secretaría de la función pública.

Fracción 3.- con fundamento en lo que establece el acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas, emitido por la secretaría de la función pública y publicado en el diario oficial de la federación el jueves 9 de septiembre del 2010.

De la sección tercera - contratación de obras.- noveno.- en los procedimientos de contratación de obras, la convocante deberá asignar la puntuación o unidades porcentuales de conformidad con lo siguiente: I.- la puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada como solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 37.5 de los 50 máximos que se pueden obtener en su evaluación.

En la propuesta técnica los rubros a considerar serán: (...) incisos del (a.- al f) y del I al VI.

Los licitantes antes referidos, obtienen puntuación mayor a los 37.50 de los 50 máximos que se deben obtener en su evaluación de la propuesta técnica y por tanto continua con la evaluación de la propuesta económica. Y para su acreditación Se anexa la evaluación correspondiente.

II.- Licitante cuya proposición ha sido desechada, como resultado de la evaluación económica.

[...]

427/2014  
Resolución 115.5. 0431

-64-

Gobierno del Estado de Hidalgo  
Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial  
Carretera México - Pachuca km. 87.5, Ex-centro Minero, edificio II-B, planta baja, Col. Venta Prieta,  
C.P. 42080, Pachuca de Soto, Hidalgo, TEL. (01-771) 717-8000 EXT. 8681, 8747 8742 y fax. (01-771)  
717-8045

Fallo del Procedimiento por Licitación Pública Nacional  
No. LO-913005997-N175-2014

- A.- Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios:
- II. Que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, se haya realizado de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, debiendo revisar:
  - d) Que los costos básicos de la mano de obra se hayan obtenido aplicando los factores de salario real a los sueldos y salarios de los técnicos y trabajadores, conforme a lo previsto en este Reglamento;

Así mismo el Reglamento anteriormente invocado, establece en su Artículo 69.- (...) se consideran causas para el desechamiento de proposiciones, las siguientes:

- II.- El incumplimiento de las condiciones (...) y económicas, (...).

Resolución: Por los motivos y fundamentos encuadrados en las causales No. 1 y 2, es procedente decretar, esta proposición como no solvente y desechada.

- III.- Licitante cuya proposición resulto solvente técnica y económicamente con mayor puntaje.

No.	Licitante	Puntaje Técnico	puntaje Económico	Puntaje Total de la Proposición
1	Operadora Mersi, S.A. de C.V.	44	50	94

Motivo y Fundamento.

De conformidad a lo que establece la convocatoria a la licitación en su Capítulo IV.- Evaluación y Adjudicación; Numeral 1.- Evaluación, fracción 2.- con fundamento a lo establecido por el reglamento en el art. 63.- para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicara el siguiente mecanismo, fracción II.- de puntos y porcentajes: que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación pública.

Con fundamento en lo que establecen los lineamientos que para el efecto emite la Función Pública en el Diario Oficial (segunda sección), del jueves 9 de septiembre de 2010.

8 / 11  
Fallo del procedimiento por Licitación Pública Nacional No. LO-913005997-N175-2014, de fecha 11 de Julio del 2014. Obra: Reconstrucción C.E. Calnali - Papatlalpa, del Km. 0+000 al Km. 20+000, ubicada en la localidad de Papatlalpa, Municipio de Calnali, Hgo. (Segundo Procedimiento)

013023



SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 427/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.0431

-65-



SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PROGRAMAS DE OBRA

Gobierno del Estado de Hidalgo

Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial

Carretera México - Pachuca km. 87.5, Ex-centro Minero, edificio II-B, planta baja, Col. Venta Prieta, C.P. 42080, Pachuca de Soto, Hidalgo, TEL. (01-771) 717-8000 EXT. 8681, 8747 8742 y fax. (01-771) 717-8045

Fallo del Procedimiento por Licitación Pública Nacional No. LO-913005997-N175-2014

3.1.- Sección tercera - contratación de obras; II.- El total de puntuación o unidades porcentuales de la propuesta económica solvente cuyo precio o monto sea el más bajo deberá tener un valor numérico máximo de 50.

Por lo tanto la proposición (propuesta técnica y económica) del licitante: Operadora Mersi, S.A. de C.V., obtiene la mayor cantidad de puntos con 94, y resulta solvente por reunir las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantizar satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, con un monto de \$23'972,586.43 (Veintitrés millones novecientos setenta y dos mil quinientos ochenta y seis pesos 43/100 M.N.) sin incluir el I.V.A. y un plazo de ejecución de 180 días naturales.

IV.- Licitante al que se le adjudica el contrato de obra pública a precio unitario.

Cuya proposición es solvente y aceptada, por haber cumplido con los requisitos exigidos, como resultado del análisis a través del mecanismo de puntos o porcentajes.

Licitante	Importe de la Propuesta sin I.V.A.
Operadora Mersi, S.A. de C.V.	\$23'972,586.43

**Resolución**

Por el motivo y fundamento descritos en el numeral IV.1, la proposición (propuesta técnica y económica) de la licitante: Operadora Mersi, S.A. de C.V., se declara solvente por reunir las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantizar satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, con un monto de \$23'972,586.43 (Veintitrés millones novecientos setenta y dos mil quinientos ochenta y seis pesos 43/100 M.N.) sin incluir el I.V.A. y un plazo de ejecución de 180 días naturales.

[...]

Ahora bien, tomando en cuenta la anterior transcripción del acta del fallo de adjudicación se tiene que de su simple lectura, esta autoridad advierte que si bien es cierto la convocante plasma el cuadro de puntaje en el cual señala los puntos otorgados a la empresa adjudicada tanto en el aspecto técnico como económico, cierto es que fue omisa en señalar cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para asignar los puntajes en cada uno de los RUBROS Y SUBRUBROS TÉCNICOS de la propuesta de la empresa adjudicada.

En ese orden de ideas, lo conducente sería decretar la nulidad del fallo impugnado para el único objeto de que a la empresa inconforme se le expresen con precisión y exactitud las razones conforme a las cuales se determinó asignar determinado puntaje técnico a la oferta adjudicada, sin embargo esta autoridad considera que si bien el motivo de inconformidad resulta **fundado, también deviene inoperante**.

En efecto, resulta **inoperante** el agravio a estudio en razón de que aún decretándose la nulidad del acto de fallo para el mero efecto de que a través un acta administrativa se le den a conocer las causas y razones que motivaron la asignación del puntaje técnico a la propuesta adjudicada, **esa determinación en nada cambiaría la procedencia de la descalificación de la propuesta de la empresa inconforme, sin que pueda resultar con adjudicación a su favor en el concurso controvertido**.

Se afirma lo anterior en razón de que como ya se dijo con antelación en la presente resolución, a la propuesta de la empresa inconforme se le atribuyeron **dos causas de desechamiento** concernientes a la incorrecta integración de los precios unitarios en su oferta por considerar equivocadamente los cargos adicionales en el **Documento E-1.- Análisis, cálculo e integración del precio unitario**, así como haber efectuado cálculos erróneos en el **Documento E-3.1 "Análisis, cálculo e integración del factor del salario real"**, mismas que no lograron ser desvirtuadas por la empresa inconforme al tenor de los razonamientos expuestos en los **apartados 1 y 2** del presente Considerando, de ahí que su propuesta no pueda ser considerada como solvente en el concurso impugnado.

A mayor abundamiento, y con independencia de lo ya expuesto, debe señalarse que la empresa inconforme tuvo pleno conocimiento de las causas y razones conforme a las cuales la entidad convocante determinó asignar puntaje técnico a la propuesta adjudicada, tomando en cuenta que la accionante **tuvo a la vista el informe circunstanciado y sus anexos presentados ante esta autoridad el diecinueve de agosto del dos mil catorce**, en donde se exhibieron **documentos adicionales al acta de notificación de fallo y acta de fallo entregados a los licitantes en el**

evento de fallo impugnado, en los cuales se expone con toda claridad las razones y consideraciones en las que se basó la convocante para otorgar puntaje técnico a la empresa adjudicada, inclusive se puso a la vista copia autorizada de la empresa ganadora a fin de que la empresa inconforme estuviera en aptitud de revisar su contenido y en su caso, impugnar la evaluación de la oferta adjudicada.

Sin embargo, el promovente determinó no ejercer el derecho de ampliación para impugnar hechos novedosos, consignado en el artículo 89, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de ahí que puede afirmarse válidamente que no se le dejó en estado de indefensión en relación con los hechos expuestos tanto en el informe citado como en los documentos anexos.

Efectivamente, la empresa inconforme por medio del acuerdo 115.5.2341 dictado el **veintinueve de agosto del dos mil catorce** (fojas 187 a 190) tuvo a la vista el informe circunstanciado de hechos y sus anexos, entre los que se ubican los siguientes documentos:

❖ Cuadro de puntaje otorgado a la empresa OPERADORA MERSI, S.A. DE C.V. (foja 032, tomo I; informe) , *el cual cabe señalar también exhibido como anexo a su inconformidad en copia simple por el promovente (foja 027).*

❖ Evaluación a detalle de la propuesta técnica de la empresa adjudicada OPERADORA MERSI, S.A. DE C.V. (foja 033 a 041) en donde se señalan las consideraciones y fundamentos a través de los cuales se determinó **asignar 44 (cuarenta y cuatro) puntos de 50 (cincuenta) posibles**, determinando a la oferta como apta para ser evaluada en el aspecto económico.

❖ Copia autorizada de la propuesta de la empresa ganadora (fojas 1200 a 1788, tomo II, informe y la totalidad del tomo III, anexo al informe).

Así las cosas, resulta evidente que en términos del artículo 89 de la Ley de la Materia la inconforme estuvo en aptitud de formular ampliación de inconformidad al ya tener pleno conocimiento sobre las razones y consideraciones en las que se basó la convocante para otorgar puntaje técnico a la adjudicada y desvirtuar los vicios de fondo que en su caso se hubieren presentado en la evaluación de las propuestas, estando en posibilidad de mejorar la defensa de su propuesta y a su vez de impugnar la oferta de la empresa adjudicada.

Soporta la determinación de esta autoridad los principios de economía y eficacia que todo procedimiento administrativo debe guardar en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en razón de que ***sería ocioso decretar una nulidad para el único efecto de que se le den a conocer al inconforme razones y motivos conforme a los cuales se asignó puntaje a la propuesta adjudicada en el concurso, considerando: 1) que la propuesta de la empresa inconforme fue desechada*** sin que su hubiera acreditado por el promovente ilegalidad en la calificación de la oferta de su representada, y 2) que las razones y consideraciones por las que asignó puntaje técnico a la propuesta adjudicada ya fueron de su conocimiento efectivo en la instancia de inconformidad con motivo de la rendición del informe circunstanciado de hechos, estando en posibilidad de formular ampliación de inconformidad sobre el particular.

Señala el referido precepto lo siguiente:

**Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.**

De igual forma sirve de soporte a las anteriores consideraciones de esta autoridad las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía:



**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ECONOMÍA PROCESAL, SON INOPERANTES AQUELLOS QUE, SIENDO FUNDADOS, NO SON SUFICIENTES PARA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** Cuando en un recurso de revisión fiscal deba considerarse fundado un agravio en razón de la incongruencia y falta de exhaustividad en la sentencia combatida, porque la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, omitió estudiar los argumentos de defensa, y el Tribunal Colegiado, sin necesidad de recurrir al arbitrio jurisdiccional tiene absoluta certeza de que aquella omisión no reportará beneficio alguno al agraviado por no ser apta para resolver el asunto en forma favorable a sus intereses, el agravio aun cuando se considere fundado, debe declararse inoperante, atendiendo a los principios de pronta administración de justicia y economía procesal tutelados por el artículo 17 constitucional, dado que el sentido que en su caso llegue a tener la nueva resolución seguiría siendo el mismo.<sup>15</sup>

**"CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES.** Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente."<sup>16</sup>

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES.** Si del estudio que en el recurso de revisión se

<sup>15</sup> Tesis emitida en la Novena Época, Registro: 174558, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.1o.A.62 A, Página: 2136.

<sup>16</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 218729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/17, Página: 45."

*hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.*<sup>17</sup>

**OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia de la empresa adjudicada.** Por lo que respecta al derecho de audiencia otorgado a la empresa tercero interesada **OPERADORA MERSI, S.A. DE C.V.**, mediante el acuerdo **115.5.2341 del veintinueve de agosto del dos mil catorce** (fojas 187 a 190) no es caso formular pronunciamiento alguno sobre el particular en razón de que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

**NOVENO. Pronunciamiento respecto de los alegatos de las partes.** Por lo que toca a los alegatos concedidos a la empresa inconforme y al tercero interesado mediante proveído **115.5.2520 del diecisiete de septiembre del dos mil catorce** (fojas 272 a 274), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que el citado acuerdo les fue notificado por rotulón el día **dieciocho de septiembre del dos mil catorce**, corriendo el plazo para presentar alegatos del **veintidós al veinticuatro de septiembre del dos mil catorce**, ello sin contar el **diecinueve de septiembre del dos mil catorce** por ser el día en que surtió efectos la notificación del acuerdo de referencia y los días **veinte y veintiuno de septiembre** por ser inhábiles.

**DÉCIMO. Valoración de Pruebas.** La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido en términos de los preceptos legales citados,

---

<sup>17</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 222357, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/132, Página: 139, Genealogía: Gaceta número 42. junio de 1991, pág. 123. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 580, pág. 386."

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 427/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.0431

-71-

las cuales resultaron **insuficientes** para acreditar que el acto de fallo se dictó en contravención a la normatividad de la materia por lo que toca a la descalificación de su propuesta, ello al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código citado.

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficios recibido el **diecinueve y veintidós de agosto del dos mil catorce**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el Resultado **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución al inconforme vía electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 87, fracción I, inciso d), de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por así solicitarlo el promovente en su escrito inicial, al correo electrónico [camachopachuca@hotmail.com](mailto:camachopachuca@hotmail.com), haciéndole del conocimiento que tendrá la obligación de remitir a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al correo electrónico [vmartinez@funcionpublica.gob.mx](mailto:vmartinez@funcionpublica.gob.mx), la confirmación de que la presente resolución fue recibida, misma que deberá ser enviada de la misma dirección electrónica que se proporcionó, a más tardar el día hábil siguiente, en la inteligencia de que de no hacerse la confirmación en comento, se tendrá por legalmente hecha la notificación de la diligencia respectiva a través de rotulón el día hábil siguiente.

Por otra parte notifíquese al tercero interesado **OPERADORA MERSE, S.A. DE C.V.** por rotulón de conformidad con los artículos 89, párrafo quinto en relación con el 84, fracción II y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas al no haber señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, y a la convocante por oficio en términos del artículo 87, fracción III, del citado ordenamiento legal, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 fracción VIII y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el segundo transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como en el oficio número **DGCSCP/312/096/2015**, de fecha seis de febrero de dos mil quince, firmado



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 427/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.0431

-73-

por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, LIC. JAIME CORREA LAPUENTE, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución; lo anterior, ante la presencia del LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA, Director de Inconformidades "B".

  
LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

  
LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA

PARA: G. RUBÉN OLVERA RIVERA.- REPRESENTACIÓN LEGAL.- GRUPO MONUMENTAL DE DESARROLLO, S.A. DE C.V.- Por correo electrónico al buzón [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción II y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, fracción I, inciso d) de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

REPRESENTACIÓN LEGAL.- OPERADORA MERSI, S.A. DE C.V.- Por rotulón de conformidad con los artículos 89, párrafo quinto en relación con el 84, fracción II y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

M.G.P. JESÚS ROMERO QUINTANAR.- SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.- GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.- Carretera México- Pachuca Km. 87.5, Ex Centro Minero, Edificio 2 B, Colonia Venta Prieta, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42080 Tel. 01 (771) 717-80-00 ext. 8681, 8747, 8251.

ROTULÓN  
NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del día diez de febrero del año dos mil quince, se notificó por rotulón de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, localizado en el Edificio Sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F., Código Postal 01020, a la tercero interesada OPERADORA MERSI, S.A. DE C.V. la presente resolución dictada en el expediente No. 427/2014, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, párrafo quinto en relación con el 84, fracción II, y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. CONSTE.

VMMG

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.